

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Registro Oficial**

*Año I - Quito, Jueves 19 de Abril del 2007 - Nº 67*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 19 de Abril del 2007 -- N° 67

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>				
<b>DECRETOS:</b>				
	263	Confórmase la Comisión investigadora de la crisis económica financiera que produjo sus efectos desde 1999 .....	5	
252		264	Confírese la condecoración "Al Mérito Institucional" en el grado de "Caballero", al Suboficial Segundo de Policía Luis Fernando Bayas López .....	6
	3			
253		265	Dase de baja de las filas policiales al Coronel de Policía de E.M. doctor Víctor Heraldo Mora Armijos .....	7
	3			
255		266	Dase de baja de las filas de la institución policial al Coronel de Policía de E.M. de Sanidad doctor Miguel Antonio Herrera Heredia .....	7
	3			
256			<b>ACUERDOS:</b>	
	4		<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA:</b>	
260		044	Designase al señor Esteban Chiriboga, delegado del señor Ministro y al ingeniero Carlos Escudero, suplente ante el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional .....	7
	4			
261		045	Designase al Subsecretario de la Amazonía, delegado del señor Ministro ante el Directorio del Instituto para el Ecode-sarrollo Regional Amazónico, ECORAE ...	8
	5			
262		067	Designase al Viceministro ingeniero Jaime Oswaldo Durango Flores, delegado del señor Ministro ante el PREDESUR .....	8
	5			

	Págs.		Págs.
068	9	Desígnase al Subsecretario de Direccinamiento Estratégico, ingeniero Guillermo Eulogio Ortega Rosines, delegado del señor Ministro ante el Consejo Nacional de Biocombustibles .....	15
069	9	Desígnase al Subsecretario de Direccinamiento Estratégico, Agroproductivo, ingeniero Guillermo Eulogio Ortega Rosines, delegado del señor Ministro ante el CONCAL .....	16
070	10	Desígnase al ingeniero Marcelo Guillermo Alvear Viteri, delegado del señor Ministro ante el Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CONASAN .....	17
071	10	Desígnase al ingeniero Roberto Vinicio Cruz Astudillo, delegado del señor Ministro ante el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica .....	
		<b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:</b>	
047	10	Establécense las condiciones para el licenciamiento ambiental de proyectos hidrocarburíferos y mineros .....	18
		<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>	
039	12	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la organización religiosa denominada Misión de Iglesias Cristianas Evangélicas "Congregación Misionera de Cristo", con domicilio en la Cooperativa Unidos Venceremos, cantón Yaguachi, provincia del Guayas .....	22
074	13	Ordénase la inscripción del Estatuto de la Orden Soberana de San Juan de Jerusalén Caballeros Hospitalarios, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha .....	24
		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD:</b>	
07 115	14	Desígnase al economista Esteban Vega, delegado ante el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero .....	26
		<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>	
0093-A	14	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 343, publicado en el Registro Oficial N° 224 de 14 de diciembre del 2000 .....	28
		<b>RESOLUCIONES:</b>	
		<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>	
		Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
SBS-INJ-2007-239	15	Ingeniero civil Jaime Eduardo Vélez Reyes .....	33
		SBS-INJ-2007-241 Doctor en contabilidad y auditoría Marcos Alejandro Guevara Villacís .....	15
		SBS-INJ-2007-243 Doctor en contabilidad y auditoría Chrystiam David Celi Portero .....	16
		SBS-INJ-2007-244 Contador Público autorizado Clarkent Rubén Mackay Castro .....	16
		SBS-INJ-2007-246 Ingeniero civil Vinicio Darío Ambuludi Alvarez .....	17
		<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</b>	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
		159-06 Diego Eduardo Muñoz Lloret en contra del IESS .....	18
		161-06 Doctora Myriam Carlota Delgado Palma en contra de la Universidad Técnica de Ambato .....	20
		162 Economista Roberto Efraín Tapia Vásquez en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas .....	22
		163 Luis Antonio Padilla Báez en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería .....	23
		164-06 Ingeniera María Susana Arias Guerrero en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana .....	24
		165 Gonzalo Báez Fiallos en contra del Gerente General del Banco Central .....	26
		<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
		- Cantón Azogues: Que reforma a la Codificación a la Ordenanza que reglamenta el mercadeo, introducción y faenamiento del ganado en el camal municipal, su transporte y comercialización de productos cárnicos y sus derivados .....	28
		- Gobierno Municipal del Cantón Caluma: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto al rodaje de los vehículos .....	29
		- Gobierno Municipal del Cantón Guamote: De creación del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural .....	31
		- Gobierno Municipal del Cantón Guamote: Que expide el Reglamento que establece el Registro único de proveedores de bienes y servicios, construcción de obras civiles y de infraestructura y selección y calificación de ofertas .....	33

	Págs.
- Cantón Pindal: Refrormatoria a la Ordenanza sustitutiva que regula la administración, determinación y recaudación de las tasas por consumo de agua potable, alcantarillado sanitario y servicios ambientales .....	35
- Cantón Playas: Que regula el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la I. Municipalidad .....	37

N° 253

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Armada, según oficio N° COSUBA-SEC-075-R del 23 de noviembre del 2006,

**Decreta:**

**Art. 1ro.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en disponibilidad al siguiente señor oficial:

**CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006**

**PROMOCION 020 DE SERVICIOS**

1303982837 TNNV AB Schnabel Delgado Oscar Elías.

**Art. 2do.-** La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 3 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 252

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Superiores de la Armada, según oficio N° COSUPE-SEC-102-R del 25 de noviembre del 2006,

**Decreta:**

**Art. 1ro.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en disponibilidad a los siguientes señores oficiales:

**CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006**

**PROMOCION 042 DE ARMA**

1001467065 CPCB SU Recalde Reyes William Rolando.

**PROMOCION 017 DE SERVICIOS**

1707607527 CPCB AB Latorre Díaz Marco Vinicio.

**Art. 2do.-** La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D. M., a 3 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 255

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en el Registro Oficial No. 170 de 25 de septiembre del 2000, se expidió el *Reglamento para la Celebración de Convenios de Alianza Estratégica con Empresas Estatales*;

Que mediante decretos ejecutivos Nos. 1420 y 1665, publicados en los registros oficiales Nos. 309 y 341 de 19 de abril del 2001 y 25 de mayo del 2004, respectivamente, se modificó el Decreto Ejecutivo No. 799, antes citado;

Que para la aplicación del mencionado Decreto Ejecutivo No. 799, es necesario señalar las empresas que se consideran estatales;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Especial de PETROECUADOR y el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde al Presidente de la República establecer la política nacional de hidrocarburos para el desarrollo económico y social del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República, y el artículo 10 de la Ley Especial de PETROECUADOR,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Agréguese como inciso final del Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en el Registro Oficial No. 170 de 25 de septiembre del 2000, con el cual se expidió el Reglamento para la Celebración de Convenios de Alianza Estratégica con empresas estatales, el siguiente texto:

*“Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se considerará como empresas petroleras estatales, aquellas cuyo control y administración se encuentren a cargo del Estado”.*

**Art. 2.-** Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, el 3 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**N° 256**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 169 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Mientras dure la ausencia del país del señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, del 3 al 5 de abril del 2007, delégase al señor licenciado Lenín Moreno

Garcés, Vicepresidente Constitucional de la República, el ejercicio de las atribuciones a las que se refieren los artículos 153, 171, 180, 181 y 182 de la Constitución Política de la República.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 260**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1º.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 87, literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 31 de marzo del 2007, al siguiente señor Oficial, quien fue colocado en situación de disponibilidad a partir del 30 de septiembre del 2006, mediante Decreto Ejecutivo No. 1887 expedido el 4 de octubre del 2006.

050150064-9 CAPT. ESP. AVC. Terán Cadena Segundo Marcelo.

**Art. 2º.-** La señora Ministra de Defensa Nacional, queda encargada de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 261

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 171, numeral 14, concordante con el numeral 2 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el Art. 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1°.-** De conformidad con lo previsto en el Art. 76, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, con fecha 31 de marzo del 2007, al señor 170903682-4 CAPT. ESP. AVC. Lema Lema Wilson Enrique.

**Art. 2°.-** La señora Ministra de Defensa Nacional, queda encargada de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 262

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante oficio No. CNMMP-PRES-078-0 de 2 de marzo del 2007, y de conformidad con lo que establece el artículo 4 literal i) de la Ley General de Puertos, la Ministra de Defensa Nacional y Presidenta del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, ha presentado a consideración del Presidente de la República la respectiva terna con la finalidad de que designe al Vocal Presidente; del Directorio de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 numeral 10 de la Constitución Política de la República y 7 literal a) de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Designase al doctor Alberto Franco Correa, Vocal de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, quien presidirá el Directorio de dicha autoridad portuaria.

**Art. 2.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 263

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 244 de la Constitución, le corresponde al Estado, dentro del sistema de economía social de mercado, vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y regularlas y controlarlas en defensa del bien común;

Que asimismo, es deber del Estado, de conformidad con el artículo 244 de la Constitución, proteger los derechos de los consumidores, sancionar la información fraudulenta, la publicidad engañosa y la adulteración de los productos, en el caso concreto, las del sistema económico financiero;

Que de conformidad con el artículo 120 de la Constitución, no habrá dignatario, autoridad, funcionario, ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones. En el ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia;

Que de conformidad con el artículo 121 de la Constitución la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito en cuanto a su acción para perseguirlos y las penas correspondientes, serán imprescriptibles y en estos casos los juicios se iniciarán y continuarán inclusive en ausencia de los acusados y los sujetos activos de estos delitos serán tanto funcionarios, servidores públicos o dignatarios, o mandatarios elegidos por votación popular y los demás partícipes aunque no tengan las calidades antes señaladas, serán sancionados con las penas de estos delitos de acuerdo con su grado de responsabilidad;

Que la crisis bancaria de 1999 cuyos efectos todavía los afrontamos, según estudios preliminares, ha costado al Estado Ecuatoriano una suma aproximada de ocho mil millones de dólares en cuanto a los recursos utilizados para el denominado salvataje bancario y que resultó incalculable en cuanto a vidas humanas, oportunidades perdidas y proyectos económicos no iniciados o impulsados;

Que la crisis económica financiera de 1999 fue provocada por el ejercicio abusivo de atribuciones y derechos de muy pocos en beneficio de sus intereses particulares o de grupos en perjuicio de una mayor cantidad de ciudadanos ecuatorianos y habitantes del país;

Que es deber primordial del Estado garantizar la Administración Pública libre de corrupción;

Que la Función Ejecutiva está comprometida con el pueblo ecuatoriano a obtener establecer la verdad y a obtener información sobre las responsabilidades frente a la crisis económica financiera que involucró al Sistema Financiero del Ecuador a partir de la vigencia de la actual Constitución;

Que es necesario contar con un grupo de prestantes ecuatorianos para esclarecer las situaciones presentadas en la denominada crisis bancaria que tuvo su detonante en 1999; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 5 y el apartado g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Confórmase la Comisión investigadora de la crisis económica financiera que produjo sus efectos desde 1999, integrada por las siguientes personas:

- a) Economista Eduardo Valencia Vásquez;
- b) Monseñor Víctor Corral Mantilla;
- c) Licenciado Jorge Vivanco Mendieta; y,
- d) Doctor Ramiro Larrea Santos.

**Artículo 2.-** La comisión será presidida por el economista Eduardo Valencia Vásquez, representante del Presidente de la República.

**Artículo 3.-** La comisión tiene como finalidad acopiar información, procesarla, sistematizarla y ofrecer conclusiones que contengan indicios que permitan establecer las responsabilidades de los diferentes actores que participaron en la crisis económico financiera que tuvo su detonante en 1999 y cuyos efectos todavía afectan al desarrollo del país, la comisión presentará al Presidente de la República informes periódicos sobre el avance de sus investigaciones y presentará un informe final que de ser el caso será puesto en consideración del Ministerio Público o de la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y legales.

**Artículo 4.-** El Administrador General de la Presidencia de la República autorizará los egresos correspondientes al apoyo logístico, inclusive en la contratación de personal especializado bajo la modalidad jurídica que corresponda para el cumplimiento del encargo realizado a la comisión, de conformidad con el presente decreto.

Para este efecto el Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos económicos correspondientes.

**Artículo 5.-** Los representantes legales o autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, inclusive las instituciones autónomas que formen parte de ellas; y de aquellas en las que las referidas administraciones sean accionistas o socias, brindarán toda la colaboración e información.

**Artículo 6.-** Se exhorta a la Superintendencia de Bancos para que brinde la mayor y amplia colaboración a la comisión para el cumplimiento de su finalidad.

**Artículo 7.-** El presente decreto regirá desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 9 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 264

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Clases y Policía de la Policía Nacional No. 2006-1120-CCP-PN de noviembre 14 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-0097-SPN de enero 22 del 2007, previa solicitud del General Inspector Econ. Carlos Calahorrano Recalde, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0002-DGP-PN de enero 18 del 2007;

De conformidad con los Arts. 5 y 10-A inciso tercero del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Conferir la condecoración "AL MERITO INSTITUCIONAL" en el grado de "CABALLERO", al señor Suboficial Segundo de Policía Bayas López Luis Fernando.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 9 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 265**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2007-055-CsG-PN de febrero 5 del 2007;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-398-SPN-PN de 8 de marzo del 2007, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0205-DGP-PN de febrero 28 del 2007;

De conformidad con los Arts. 65 inciso segundo y Art. 66 literal a) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas policiales, con fecha de expedición de este decreto, al señor Coronel de Policía de E.M. Dr. Víctor Heraldo Mora Armijos, por solicitud voluntaria con expresa renuncia a la situación transitoria.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 9 de abril del 2007.

Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 266**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

La Resolución del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional No. 2007-057-CsG-PN de febrero 5 del 2007;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio No. 2007-0328-SPN de 26 de febrero del 2007, previa solicitud del señor General Inspector Lic. Angel Bolívar Cisneros Galarza, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio No. 0164-DGP-PN de febrero 22 del 2007;

De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 65 y 66 literal h) de la Ley de Personal de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Dar de baja de las filas de la institución policial, con fecha 14 de septiembre del 2006, al señor Coronel de Policía de E.M. de Sanidad Dr. Miguel Antonio Herrera Heredia, por haber cumplido 65 años de edad conforme a la Ley de Personal de la Policía Nacional.

**Art. 2.-** De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 9 de abril del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

**No. 044**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA GANADERIA,**  
**ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que, mediante Resolución del H. Congreso Nacional se expide la Codificación 21 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial Suplemento 192 de 20 de enero del 2006;

Que en el Capítulo V que trata del Comité Nacional de Facilitación en el Art. 9, literal c), se establece que el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional estará integrado por un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los representantes tendrán su respectivo suplente;

Que mediante sumilla inserta en hoja de control de trámite y documentos internos No. 1456, el titular de esta Cartera de Estado dispone la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente, a través del cual se delega al señor Esteban Chiriboga y actuará como suplente al Ing. Carlos Escudero, funcionario del SESA; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Designar al señor Esteban Chiriboga, como delegado del señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca y al Ing. Carlos Escudero, como suplente ante el Comité Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 23 de marzo del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG: Fecha: 2 de abril del 2007.

**No. 045**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que, conforme se prevé en la Codificación a la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus organismos seccionales, publicado en el Registro Oficial 222 de 1 de diciembre del 2003, en el Art. 8, numeral 2), el Directorio del ECORAE está conformado entre otros por el Ministro de Agricultura o su delegado;

Que mediante memorando No. 096 VM/MAGAP de 23 de febrero del 2007, el señor Viceministro a petición del titular de esta Cartera de Estado, dispone la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente, a través del cual confiere la presente delegación al Subsecretario de la Amazonía; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Designar al Subsecretario de la Amazonía, como delegado del Ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca ante el Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, **ECORAE**.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 23 de marzo del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG: Fecha: 2 de abril del 2007.

**No. 067**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 72, publicado en el Registro Oficial No. 739 de 7 de febrero de 1975, se crea la Comisión Económica Permanente Peruano-Ecuatoriana PREDESUR;

Que según el Art. 1 del mencionado decreto, la Subcomisión Nacional del Ecuador de la Comisión Económica Permanente Ecuatoriano-Peruana, está integrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, o un alterno;

Que en atención al memorando No. 00238 VM/MAGAP de 21 de marzo del 2007, el señor Viceministro a petición del titular de esta Cartera de Estado, dispone la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente, a través del cual se delega al Ing. **Jaime Oswaldo Durango Flores**, para que integre el Directorio del **PREDESUR**; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Designar al señor Viceministro Ing. Jaime Oswaldo Durango Flores, portador de la cédula de ciudadanía No. 170053507-1 como delegado del Ministro

de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ante la **Comisión Económica Permanente Peruano-Ecuatoriana, PREDESUR.**

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG: Fecha: 2 de abril del 2007.

---

**No. 068**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 146, publicado en el Registro Oficial No. 39 de 12 de marzo del 2007, se crea el Consejo Nacional de Biocombustibles;

Que según el Art. 4, literal b) del mencionado decreto, el Consejo Nacional de Biocombustibles, está integrado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, o su delegado;

Que en atención al memorando No. 00238 VM/MAGAP de 21 de marzo del 2007, el señor Viceministro a petición del titular de esta Cartera de Estado, dispone la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente, a través del cual se delega al Subsecretario de Dirección Estratégico, Ing. **Guillermo Eulogio Ortega Rosines**, para que integre el antes mencionado Consejo; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Designar al Subsecretario de Dirección Estratégico Ing. Guillermo Eulogio Ortega Rosines, portador de la cédula de ciudadanía No. 090090044-0 como delegado del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ante el Consejo Nacional de Biocombustibles.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG: Fecha: 2 de abril del 2007.

---

**No. 069**

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
ACUACULTURA Y PESCA**

**Considerando:**

Que, mediante Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero del 2007, en el Art. 9 se reestructura y se crea el Consejo Nacional de la Calidad CONCAL, como órgano técnico y rector del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su literal a) establece que el Consejo está integrado por cuatro representantes permanentes del Ejecutivo, entre estos el Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que en atención al memorando No. 00238 VM/MAGAP de 21 de marzo del 2007 el señor Viceministro a petición del titular de esta Cartera de Estado, dispone la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente, a través del cual se delega al Subsecretario de Dirección Estratégico Agroproductivo, Ing. **Guillermo Eulogio Ortega Rosines**; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Designar al Subsecretario de Dirección Estratégico Agroproductivo, ingeniero Guillermo Eulogio Ortega Rosines, portador de la cédula de ciudadanía No. 090090044-0 como delegado del Ministro de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca ante el **Consejo Nacional de la Calidad CONCAL.**

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG: Fecha: 2 de abril del 2007.

No. 070

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
ACUACULTURA Y PESCA****Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1039, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 del 13 de enero de 1998, la seguridad alimentaria y nutricional de la población ecuatoriana fue declarada como política de Estado. En esa consideración el Honorable Congreso Nacional expide la Ley de Seguridad Alimentaria, publicada en el Registro Oficial No. 259 de 27 de abril del 2006;

Que en el Art. 9 de la mencionada ley que trata del Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional **CONASAN**, establece como su Vicepresidente al Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado;

Que en atención al memorando No. 00277 DAJ/L de 17 de marzo del 2007, el señor Viceministro a petición del titular de esta Cartera de Estado, dispone la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente, a través del cual se delega al Subsecretario de Fomento Agroproductivo, Ing. Marcelo Guillermo Alvear Viteri; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Designar al ingeniero Marcelo Guillermo Alvear Viteri, portador de la cédula de ciudadanía No. 170014936-0 en su calidad de Subsecretario de Fomento Agroproductivo, como delegado del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ante el Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, **CONASAN**.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG: Fecha: 2 de abril del 2007.

No. 071

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERIA,  
ACUACULTURA Y PESCA****Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3306, publicado en el Registro Oficial No. 798 de 23 de marzo de 1979, se expidió la Ley de Creación de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica;

Que según el Art. 13, literal e) del mencionado decreto, el Directorio está integrado por un delegado del Ministro de Agricultura y Ganadería, cuya representación es permanente;

Que en atención al memorando No. 00238 VM/MAGAP de 21 de marzo del 2007, el señor Viceministro a petición del titular de esta Cartera de Estado, dispone la elaboración del acuerdo ministerial correspondiente, a través del cual se delega al Ing. **Roberto Vinicio Cruz Astudillo**, para que integre el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Designar al Ing. Roberto Vinicio Cruz Astudillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 110017753-2, como delegado del señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca ante el Directorio de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG: Fecha: 2 de abril del 2007.

No. 047

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS****Considerando:**

Que el literal t) el artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, señala que la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador **PETROECUADOR** y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, están obligados a conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente y seguridad del país;

Que el artículo 2 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 10 de septiembre del 2004, establece que la gestión ambiental se sujetará a los principios de

solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, coordinación, reciclaje y reutilización de desechos, utilización de tecnologías alternativas ambientalmente sustentables y respeto a las culturas y prácticas tradicionales;

Que la referida Codificación de la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 20 señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el ministerio del ramo;

Que mediante Resolución No. 002, publicada en el Registro Oficial No. 276 del 18 de febrero del 2004, reformado por Acuerdo Ministerial No. 123, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero del 2005, el Ministerio del Ambiente confirió al Ministerio de Energía y Minas, por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental la acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental y para otorgar licencias ambientales, para la ejecución de proyectos que son de su competencia;

Que el artículo 18 del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 031 del 31 de marzo del 2003, dispone que el licenciamiento ambiental comprenderá, entre otras condiciones, el establecimiento de una cobertura de riesgo ambiental, seguro de responsabilidad civil u otros instrumentos que establezca y/o califique la autoridad ambiental de aplicación, como adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental o Contingencias;

Que la Subsecretaría de Protección Ambiental, no ha emitido ninguna licencia ambiental para proyectos hidrocarburíferos, lo cual ha sido establecido como una no conformidad mayor del sistema de gestión socio-ambiental que ejecuta el Ministerio de Energía y Minas, por la auditoría de gestión realizada por el Ministerio del Ambiente en septiembre del 2006;

Que el Ministerio del Ambiente, podría retirar la acreditación conferida al Ministerio de Energía y Minas, por intermedio de la Subsecretaría de Protección Ambiental como autoridad ambiental de aplicación responsable y consecuentemente su derecho a emitir licencias ambientales; y,

En ejercicio, de la facultad conferida por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA EL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL DE PROYECTOS HIDROCARBURIFEROS Y MINEROS.**

**Art. 1.-** Las compañías que realicen actividades y/o proyectos hidrocarburíferos y/o mineros, previo a la solicitud de licenciamiento ambiental, contratarán una póliza de seguro de responsabilidad civil, la cual garantizará sus bienes, los de terceros y los impactos al medio ambiente. La póliza se mantendrá vigente durante

todas las fases de la actividad o proyecto sujeto de licenciamiento ambiental y hasta un año después del cierre y abandono del mismo.

Para las actividades y/o proyectos mineros hasta 200.000 USD, el monto de la póliza de seguro de responsabilidad civil, equivaldrá al 30% del valor establecido en el Plan de Manejo Ambiental.

Para las actividades y/o proyectos mineros de 200.001 a 1'000.000 USD, el monto de la póliza equivaldrá al 50% del monto total del proyecto.

Para las actividades y/o proyectos mineros mayores a 1'000.000 USD y para las actividades y/o proyectos hidrocarburíferos se seguirá lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Art. 2.-** El monto de la cobertura y los límites de responsabilidad de la póliza, serán consecuencia del estudio de análisis de riesgos, que deberá efectuar el promotor del proyecto y presentarlo a la Subsecretaría de Protección Ambiental conforme lo dispone el artículo siguiente.

**Art. 3.-** El promotor de la actividad y/o proyecto o titular de la licencia ambiental, deberá realizar un estudio sobre análisis de riesgos para su proyecto, a través de un consultor o firma especializada en este campo. Las conclusiones y recomendaciones del estudio deberán indicar los tipos de cobertura adicionales a los establecidos en el artículo precedente, monto y límite de responsabilidad, así como las exclusiones que deberían considerarse para la contratación de la póliza.

**Art. 4.-** El estudio deberá ser presentado por el promotor o titular de una licencia ambiental, a la Subsecretaría de Protección Ambiental para la aprobación o modificación de los montos y las condiciones que deberán contemplarse en la póliza a contratarse.

**Art. 5.-** El promotor de la actividad y/o proyecto, como único responsable respecto de daños a terceros, indemnizará a los afectados en el 100% de cada siniestro a través de la póliza contratada. Cuando los montos de indemnizaciones sean inferiores al deducible el promotor de la actividad y/o proyecto cubrirá el valor total del siniestro.

**Art. 6.-** Si, el límite de responsabilidad contratado en la póliza de seguro es inferior al valor del siniestro, el promotor de la actividad y/o proyecto, cubrirá la diferencia, tanto del deducible como el exceso, hasta cubrir el 100% del valor del siniestro.

**Art. 7.-** Adicionalmente a la póliza referida en los artículos anteriores, el promotor de la actividad y/o proyecto, deberá entregar una garantía de fiel cumplimiento para garantizar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, en forma de garantía bancaria o póliza de seguros de riesgo ambiental, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una cantidad equivalente al 2 por mil del monto total del proyecto, que deberá mantenerse vigente y actualizarse hasta un año posterior al cierre de las operaciones del proyecto sujeto de la licencia ambiental.

**Art. 8.-** Será responsabilidad del promotor o titular de la licencia ambiental mantener vigente la garantía, durante el plazo antes señalado y renovarla hasta cinco días antes de su vencimiento; de no renovarse con dicha antelación, la Subsecretaría de Protección Ambiental queda facultada para ejecutar la garantía.

**Art. 9.-** La garantía de fiel cumplimiento se ejecutará directamente y sin mediar más trámites que una resolución motivada de la Subsecretaría de Protección Ambiental, cuando las auditorías ambientales hechas por terceros o por las correspondientes unidades operativas del Ministerio de Energía y Minas, identifiquen no conformidades mayores o incumplimientos del Plan de Manejo Ambiental o cuando la Subsecretaría de Protección Ambiental a través de sus actividades de control o seguimiento observe el incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

La ejecución de la garantía de fiel cumplimiento se ejecutará obligatoriamente en el caso de daño ambiental flagrante y de la revocatoria de la licencia ambiental.

**Art. 10.-** La ejecución de la garantía no exime al sujeto de control de la obligación de ejecutar las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental o planes de remediación o rehabilitación y en los planes de abandono, dentro de los plazos establecidos por la Subsecretaría de Protección Ambiental, a través de sus correspondientes unidades operativas.

**Art. 11.-** Si, se llegare a ejecutar una garantía, será obligación de las compañías que realicen actividades y/o proyectos hidrocarburos y/o mineros, presentar a la Subsecretaría de Protección Ambiental, una nueva garantía de idénticas características a la ejecutada.

**Art. 12.-** La ejecución de esta garantía no constituye sanción; por tanto, las compañías que realicen actividades y/o proyectos hidrocarburos y/o mineros, seguirán sujetas a las sanciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería y demás normas pertinentes.

**Art. 13.-** La Dirección Financiera del Ministerio de Energía y Minas, será quien custodie los documentos habilitantes y las pólizas señalados como condiciones para licenciamiento, para la cual llevará un registro público de las mismas.

**Art. 14.-** Se creará un fideicomiso para administrar los recursos recaudados por concepto de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento de los planes de manejo ambiental, referidos en el artículo 7 de este acuerdo y las tasas de licenciamiento ambiental cuyo único objetivo será el establecimiento de un sistema de monitoreo y reparación ambiental de las actividades hidrocarburíferas y/o mineras. La contratación del fiduciario, la constitución del fideicomiso y su funcionamiento, se regirá por las normas de derecho público vigentes, sobre la materia.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 092 del 18 de diciembre del 2006.

**SEGUNDA.-** El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2007.

f.) Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, a 5 de abril del 2007.

f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 039

**Arq. Fernando Garzón Orellana**  
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO**  
**ORGANIZACIONAL**

#### Considerando:

Que, la señora Dolores Moncerrate Solórzano Cedeño, representante legal de la Misión de Iglesias Cristianas Evangélicas "Congregación Misionera de Cristo", con domicilio en la Cooperativa Unidos Venceremos, cantón Yaguachi, provincia del Guayas, ha solicitado al Ministerio de Gobierno y Policía, la aprobación de la personería jurídica de la organización, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, según informe No. 0041-AJU.MCH. de 8 de febrero del 2007, emitido por el Director de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 del mismo mes y año; así como con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, el Art. 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y de las facultades conferidas en el Art. 3 de la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

#### Acuerda:

**Artículo primero.-** Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la organización religiosa denominada Misión de Iglesias Cristianas Evangélicas "Congregación Misionera de Cristo", con domicilio en la Cooperativa Unidos Venceremos, cantón Yaguachi, provincia del Guayas.

**Artículo segundo.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Yaguachi, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**Artículo tercero.-** Disponer que la Misión de Iglesias Cristianas Evangélicas "Congregación Misionera de Cristo", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Yaguachi, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**Artículo cuarto.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno el estatuto y expediente de la Misión de Iglesias Cristianas Evangélicas "Congregación Misionera de Cristo" de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**Artículo quinto.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que hayan suscrito el acta constitutiva de la organización.

**Artículo sexto.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo séptimo.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de febrero del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

---

No. 074

**Arq. Fernando Garzón Orellana**  
**SUBSECRETARIO DE DESARROLLO**  
**ORGANIZACIONAL**

**Considerando:**

Que, el señor doctor Carlos Ponce Placencia, representante legal de la Orden Soberana de San Juan de Jerusalén Caballeros Hospitalarios, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, ha solicitado al Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, la aprobación de los estatutos de su organización, para lo cual presenta los documentos necesarios que establece la Ley y el Reglamento de Cultos Religiosos;

Que, el Art. 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador, reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante oficio No. 0174-AJU.MCH. de 22 de marzo del 2007, emite informe favorable para la aprobación del estatuto de la Orden Soberana de San Juan de Jerusalén Caballeros Hospitalarios, por considerar que se ha cumplido con los requisitos de ley y que el estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y de las facultades conferidas en el Art. 3 de la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

**Acuerda:**

**Artículo primero.-** Ordenar la inscripción del Estatuto de la Orden Soberana de San Juan de Jerusalén Caballeros Hospitalarios, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

**Artículo segundo.-** Disponer la publicación en el Registro Oficial el correspondiente acuerdo ministerial, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**Artículo tercero.-** Disponer que la Orden Soberana de San Juan de Jerusalén Caballeros Hospitalarios, ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**Artículo cuarto.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, el estatuto y el expediente de la Orden Soberana de San Juan de Jerusalén Caballeros Hospitalarios de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**Artículo quinto.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que hayan suscrito el acta constitutiva de la organización.

**Artículo sexto.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo ministerial, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Artículo séptimo.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de abril del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

No. 07 115

### EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMPETITIVIDAD

#### Considerando:

Que de conformidad con el Art. 11 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero codificada y promulgada en el Registro Oficial No. 15 de 11 de mayo del 2005, integrarán, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, entre otros, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad o el Subsecretario de Recursos Pesqueros, que lo presidirá;

Que el Decreto Ejecutivo No. 144, expedido por el Presidente Constitucional de la República, el 26 de febrero del 2007, en su artículo cuarto determina que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, asumirá las competencias en materia de pesca, acuacultura y piscicultura que se encontraban a cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que el Art. 5 del referido decreto, establece que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y el Instituto Nacional de Pesca, pasarán a ser entidades adscritas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que en virtud de este cambio de atribuciones, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero será presidido por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o el Subsecretario de Recursos Pesqueros e integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración o su delegado permanente, Ministro de Economía y Finanzas o su delegado permanente, Ministro de Industrias y Competitividad o su delegado permanente; y, un representante de la actividad pesquera privada;

Que corresponde al Ministro de Industrias y Competitividad, dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### Acuerda:

**ARTICULO 1.-** Desígnase al Econ. Esteban Vega, como delegado ante el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en representación de esta Secretaría de Estado.

**ARTICULO 2.-** Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 06 322 de 10 de agosto del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano 3 de abril del 2007.

f.) Econ. Raúl Sagasti, Ministro de Industrias y Competitividad.

MICIP.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central

f.) Ilegible.

No. 0093-A

### LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION

#### Considerando:

Que, el "Acuerdo para Regularizar la Situación Laboral y Migratoria de los Nacionales del Ecuador y del Perú en la Región de Integración Fronteriza Ampliada", fue suscrito el 22 de diciembre del 2006 y publicado en el Registro Oficial No. 437 de 15 de enero del 2007, el mismo que establece un régimen migratorio de excepción, para regularizar la permanencia de trabajadores agrícolas y de la construcción y de empleados del servicio doméstico en la región de integración fronteriza;

Que, el artículo 3 del referido acuerdo dispone que las autoridades competentes procederán a regularizar la permanencia mediante la visación respectiva a una tasa preferencial, en el caso del Ecuador de USD 2,00 (dos dólares) y, en el caso del Perú, a una tasa preferencial hasta por un valor equivalente a la mencionada tasa ecuatoriana;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 343 publicado en el Registro Oficial No. 224 de 14 de diciembre del 2000, se expidió el Arancel Consular y Diplomático, estableciendo en las partidas Nos. 16.11.1 y 16.11.3 del Capítulo IV actos administrativos en Ecuador, los formularios para solicitud de visas, modificaciones, transferencias y cancelaciones. Excepto 12 (I, II, III y IV), a un valor de USD 30,00, y la concesión de visas de no inmigrante 12-VI, a un valor de USD 200,00;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Codificación a la Ley de Derechos Consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante acuerdo ministerial expedirá el Arancel Consular y Diplomático previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Igual procedimiento se adoptará en los casos de reformas al mismo por tratamientos especiales en reciprocidad con otros estados. En cada acuerdo se determinará el plazo dentro del cual comenzará su vigencia;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio No. 1522 MEF-SGJ-2007 de 23 de marzo del 2007, emitió informe favorable al texto de este acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, en coherencia con lo previsto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Expedir la siguiente reforma al Arancel Consular y Diplomático, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 343, publicado en el Registro Oficial No. 224 de 14 de diciembre del 2000.**

**Artículo 1.-** Inclúyase a continuación de las partidas arancelarias Nos. 16.11.1 y 16.11.3, las siguientes partidas:

16.11.1.1 Formulario para la solicitud de visas, modificaciones, transferencias y cancelaciones. Excepto 12 (I, II, III y IV), para ciudadanos peruanos regularizados, sujetos al "Acuerdo para Regularizar la Situación Laboral y Migratoria de los Nacionales del Ecuador y del Perú en la Región de Integración Fronteriza Ampliada", gratuito.

16.11.3.1 No inmigrante, categoría 12-VI para ciudadanos peruanos regularizados, sujetos al "Acuerdo para Regularizar la Situación Laboral y Migratoria de los Nacionales del Ecuador y del Perú en la Región de Integración Fronteriza Ampliada", valor USD 2,00.

**Artículo 2.-** De la ejecución de este acuerdo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Asuntos Consulares y Legalizaciones.

En Quito, a 27 de marzo del 2007.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

No. SBS-INJ-2007-239

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Jaime Eduardo Vélez Reyes, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Jaime Eduardo Vélez Reyes no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al ingeniero civil Jaime Eduardo Vélez Reyes, portador de la cédula de ciudadanía No. 110213052-1, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores; se le asigne el número de registro No. PA-2007-877; y, se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-241

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el doctor en contabilidad y auditoría Marcos Alejandro Guevara Villacís, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en contabilidad y auditoría Marcos Alejandro Guevara Villacís, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar el doctor en contabilidad y auditoría Marcos Alejandro Guevara Villacís, portador de la cédula de ciudadanía No. 060239474-4, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

---

**No. SBS-INJ-2007-243**

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el doctor en contabilidad y auditoría Chrystiam David Celi Portero, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el doctor en contabilidad y auditoría Chrystiam David Celi Portero, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al doctor en contabilidad y auditoría Chrystiam David Celi Portero, portador de la cédula de ciudadanía No. 180303954-2, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

---

**No. SBS-INJ-2007-244**

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que con Resolución No. SBS-DN-2004-0098 de 20 de enero del 2004, se calificó al contador público autorizado Clarkent Rubén Mackay Castro, para ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado, sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 5 del citado Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", dispone que quedará sin efecto la resolución de calificación del auditor interno que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años;

Que el contador público autorizado Clarkent Rubén Mackay Castro, no ha laborado como auditor interno en las instituciones del sistema financiero, por más de dos años, por lo que requiere una nueva calificación;

Que el contador público autorizado Clarkent Rubén Mackay Castro, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su nueva calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el contador público autorizado Clarkent Rubén Mackay Castro, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al contador público autorizado Clarkent Rubén Mackay Castro, portador de la cédula de ciudadanía No. 090483728-3, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. SBS-INJ-2007-246

**Camilo Valdivieso Cueva**  
**INTENDENTE NACIONAL JURIDICO**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Vinicio Darío Ambuludi Alvarez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Vinicio Darío Ambuludi Alvarez no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución No. ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al ingeniero civil Vinicio Darío Ambuludi Alvarez, portador de la cédula de ciudadanía No. 070334030-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores; se le asigne el número de registro No. PA-2007-876; y, se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil siete.

f.) Dr. Camilo Valdivieso Cueva, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintinueve de marzo del dos mil siete.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

No. 159-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 12 de mayo de 2006; las 11h00.

VISTOS (391-2004): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 351 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 24 de agosto del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor, señor Diego Eduardo Muñoz Lloret contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de trámites, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal a *quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la época de presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del

Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y 0.1. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y en el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, señor Diego Eduardo Muñoz Lloret, impugnó ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000 121-3656 A.N. de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.862 de 14 de diciembre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base. 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad. 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional. 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados. 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios. 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad. 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria. 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida. 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva. 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal. 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual. 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo. 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional. 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM. 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución No. 880 de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del servicio civil ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que "*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema*". Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que "*Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS,*

*incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, no está amparados por este último beneficio".* Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882 de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019 de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor, señor Diego Eduardo Muñoz Lloret, servidor de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se derivan de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *"La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo"*. Interpretar de otro modo tal resolución, en forma que se hagan perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones Nos. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142 y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por

responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos contemplados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a nivel nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos contemplados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-269 de 25 de agosto del 2003, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 29 a 32 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente, disponía: *"Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieran hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial par el efecto"* al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa, más no en sede jurisdiccional, por lo que no existe en el caso errónea interpretación del artículo en mención. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *"El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna"* si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante el 14 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 10 de enero del 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales

artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por el señor Diego Eduardo Muñoz Lloret. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Salgado Pesantes, Marco Antonio Guzmán Carrasco y Jorge Endara Moncayo, Ministros Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 150-06 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 161-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 12 de mayo del 2006; las 14h45.

VISTOS (125-2003): El ingeniero Víctor Hugo Jaramillo, en su calidad de Rector de la Universidad Técnica de Ambato, por tanto representante legal de dicha entidad, conforme lo justifica, interpone recurso de casación respecto de la sentencia de 13 de enero de 2003 expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio que sigue la doctora Myriam Carlota Delgado Palma, en contra de la Universidad Técnica de Ambato.- El recurso de casación se fundamenta en la causal cuarta del artículo 3

de la Ley de Casación "*en sus dos posibilidades: ya que (sic) porque se ha resuelto lo que no fue materia de la litis, ya porque se omitió resolver otras materias que sí constituyen materia de la litis*".- Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa.- En atención al escrito presentado por el abogado patrocinador de la parte actora, con fecha 26 de abril de 2006, mediante el cual recusa a esta Sala por falta de despacho con fundamento en el artículo 203 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y solicita que el juicio pase a conocimiento de la Sala de Conjuces, se rechaza esta petición, pues, no cabe aplicar dicha disposición cuando existen normas específicas en la Ley de Casación que regulan esta materia, en las cuales debía fundamentarse el actor.- La Sala de lo Contencioso Administrativo para resolver formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: Con referencia al cargo del recurrente contra la sentencia, es preciso señalar que la causal cuarta recoge los vicios de *ultra petita*, cuando hay exceso, porque se resuelve más de lo pedido, y de *extra petita*, cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio. En todo tiempo, estos vicios revelan incongruencia al confrontar la parte resolutoria del fallo con las pretensiones de la demanda y con las excepciones propuestas. Por lo tanto, le corresponde a este Tribunal realizar la comparación entre el *petitium* de la demanda, las excepciones presentadas y lo resuelto en la sentencia.- CUARTO: En el caso *sub iudice*, la actora acude a la vía judicial y, mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, demanda a la Universidad Técnica de Ambato "*para que en sentencia sea condenada*" por la "*supresión de la partida presupuestaria correspondiente a mi cargo de Directora de la Unidad de Planeamiento de la Universidad Técnica de Ambato*"; la restitución a este cargo de Directora, y el pago de los gastos de representación y residencia a los cuales dice: "*tengo derecho como tal Directora (sic) y que no me fueron pagados durante el periodo de marzo 22 de 1993 a la fecha de mi Resolución de destitución... 8 de enero del 2001*".- Por su parte, en la contestación a la demanda, el Rector de la Universidad Técnica de Ambato rechaza la demanda presentada y se excepciona con la improcedencia de la acción por las siguientes consideraciones: a) Caducidad para ejercer la acción, en virtud de la disposición del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; b) Incompatibilidad de pretensiones, en razón de que, en una misma demanda, se han propuesto acciones incompatibles que requieren diversa substanciación; y, c) Finalmente, afirma que no existe ilegalidad en los actos impugnados, ya que la universidad jamás ha suprimido partida presupuestaria que haya correspondido a la demandante.- Por otro lado, la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo al dictar sentencia considera que la demanda planteada por la doctora Delgado Palma está compuesta por dos reclamaciones: restitución del cargo de Directora de Planeación, y pago de haberes, literales a) y b) de la demanda (fojas 12 vta. y 13), las que, dice, no se contraponen en forma alguna. En relación con el reclamo de haberes declara la caducidad y rechaza la pretensión,

pues, se determina que han transcurrido en exceso los noventa días de término previstos en el inciso primero del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; sin embargo, respecto a la pretensión de "RESTITUCION EN MI CARGO DE DIRECTORA DE UNIDAD DE PLANEAMIENTO (sic)" acepta la demanda y dispone que la Institución demandada reincorpore a la actora "a las funciones de las que fue ilegalmente destituida a través de oficio de 9 de enero del 2001" señalando que las funciones a las que deberá retornar la demandante son "Las de Coordinadora de la Secretaría Técnica del DEPLEG" (lo resaltado es nuestro).- QUINTO: Constan en el proceso los siguientes hechos: a) que la Universidad Técnica de Ambato realizó un procedimiento de reingeniería orgánica funcional que produjo el cambio de denominación del cargo que ejercía la doctora Myriam Delgado, Directora de la Unidad de Planeamiento, al puesto de de Coordinadora de la Secretaría Técnica del Departamento de Planificación y Evaluación General (DEPLEG), unidad administrativa que fue creada a propósito de los cambios en la estructura orgánica de la universidad y que reemplazó a la Unidad de Planeamiento. Dicho cambio de denominación fue notificado a la actora mediante Resolución 308-2000-CU-P de 29 de febrero del 2000, y ratificado con la Resolución 529-2000-CU-P, actos administrativos impugnados en este juicio contencioso administrativo.- h) Con fecha 6 de diciembre de 2000, el Rector de la Universidad, como autoridad nominadora, solicita el inicio de un sumario administrativo por una serie de acusaciones en contra de la actora. Dicha investigación culminó con la sanción de destitución, la que fue notificada a la actora mediante Resolución 1719-2000-CU-P de 9 de enero de 2001; no obstante, la legalidad de este acto administrativo no fue impugnada, por lo que esta cuestión no formó parte de la litis y, aún así, el Tribunal *a quo* resolvió el tema, configurándose el vicio de incongruencia en la sentencia impugnada, que es un error *in procedendo*, que en el caso se ha manifestado en dos aspectos: *extra petita*, al resolver y otorgar algo distinto a lo pedido; y *citra petita*, al dejar de resolver sobre algo pedido. Circunstancia que permite a esta Sala casar la sentencia y dictar la que en su lugar corresponde.- SEXTO: La vigencia del principio dispositivo manifiesta un aspecto procesal que orienta la actividad del juzgador: la delimitación del *thema decidendum*, que impone, exclusivamente, a las partes la determinación del objeto de su pretensión (*petitum*), por lo que debe el Juez limitar su pronunciamiento a las alegaciones formuladas por aquéllas en los actos de constitución del proceso (demanda, contestación, reconvencción y contestación a ésta). De manera que la sentencia definitiva decidirá las pretensiones sobre las que se trabó la litis, en este caso: la impugnación de la legalidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones 308-2000-CU-P y 529-2000-CU-P expedidas por el Consejo Universitario los días 29 de febrero y 25 de abril del 2000, respectivamente, por los cuales la actora dice que se suprimió su partida presupuestaria del cargo de Directora de la Unidad de Planeamiento, y a partir de esta pretensión la solicitud del reintegro a ese cargo y el pago de haberes no pagados desde el año 1993.- La Sala de lo Contencioso Administrativo formula las siguientes consideraciones: a) El recurso interpuesto por la actora mira al interés particular tendiente al restablecimiento de un derecho presuntamente desconocido o no reconocido por dichos actos administrativos, que afectan a sus intereses patrimoniales; en tal virtud, se trata de un recurso

subjetivo o de plena jurisdicción y correspondía al Tribunal, en estricto deber legal, en virtud del tiempo transcurrido de expedición y notificación de los actos administrativos impugnados, 29 de febrero y 25 de abril del 2000 hasta la presentación de la demanda, el 7 de marzo de 2001, declarar, con aplicación de lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la caducidad del ejercicio de la acción deducida, teniendo como fundamento que la caducidad *per se* es diferente de la prescripción, pues, aquella es de carácter objetivo y no acepta situaciones personales que justifiquen la inacción dentro del lapso legal prefijado; mientras que la prescripción es de índole subjetiva; b) Por tanto, es improcedente la petición de reintegro a las funciones de Directora de la Unidad de Planeamiento, aún más porque este cargo ya no existe debido al cambio de denominación; y, c) En relación con el pago de haberes pretendido, esta Sala coincide con la resolución del Tribunal *a quo* en el sentido de que no procede el pago por haber operado la caducidad de la acción.- SEPTIMO: En subsidio, esta Sala considera preciso aclarar la confusión de la accionante y señalar que la supresión de puestos configura un caso de cesación definitiva de funciones y se apoya en los procesos de modernización que suponen la planificación y racionalización de recursos humanos, que tienen por objeto el fortalecimiento institucional en las instituciones, entidades, organismos y empresas del Estado. Esta figura administrativa se entiende como un proceso técnico administrativo mediante el cual se elimina una partida presupuestaria e implica el pago de la correspondiente indemnización al servidor removido. Conforme consta en el proceso (fojas 4), mediante Resolución 308-2000-CU-P, el Consejo Universitario autorizó un cambio de denominación del cargo que ejercía la actora por el de Coordinadora de la Secretaría Técnica del Departamento de Planificación y Evaluación General, manteniendo el mismo grado de escala salarial aplicado a su sueldo. La universidad no suprimió la partida presupuestaria de la actora pues, sus remuneraciones, tal como lo certifica la Jefa de Presupuesto (fojas 45), se pagaron con cargo a la misma Partida Presupuestaria No. A1005101010005. Por tanto, el procedimiento administrativo realizado por la universidad demandada fue un cambio de denominación y éste no significa supresión del puesto, pues, no se ha comprobado la eliminación de la partida respectiva; sin embargo, la sentencia del Tribunal *a quo* reintegra a la accionante al cargo de Coordinadora de la Secretaría Técnica del DEPLEG del que fue destituida y como se expresó, tal acto no fue impugnado en su demanda. La destitución de la actora configura un acto administrativo enteramente distinto que no fue impugnado en su oportunidad. En consecuencia, declarada la caducidad, al juzgador no le corresponde entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciar sentencia de fondo o mérito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia por la caducidad del ejercicio de la acción propuesta y, en consecuencia, se desecha la demanda de la doctora Myriam Carlota Delgado Palma. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Magistrado.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a su original que reposa en la Resolución No. 161/2006 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 13 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

N° 162

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 16 de mayo del 2006; las 08h58.

VISTOS (213-2003): La Directora General del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por el economista Roberto Efraín Tapia Vásquez en contra de la entidad representada por la recurrente; sentencia de mayoría en la cual se acepta la demanda. Fundamenta el recurso interpuesto en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. En relación con la primera causal, acusa la falta de aplicación de las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley No. 41, que crea el Servicio de Rentas Internas, y de los artículos 20, 24, número 13, y 192 de la Constitución Política de la República; respecto a la causal quinta, acusa la infracción del artículo 278 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia objeto del recurso contiene resoluciones contradictorias e incompatibles. Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: En el caso *sub júdice* el lector acude a la vía judicial y mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción, impugna la legalidad del acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 042 de 13 de enero de 1999, suscrito por el licenciado Kléber Mejía Guzmán, Subdirector General Rentas Administrativo Financiero (encargado), por el cual

la Directora General del Servicio de Rentas Internas (ex DGR) en uso de las atribuciones que le confiere la ley, cesa definitivamente en el desempeño de sus funciones al referido funcionario.- CUARTO: Consta a fojas 1 del proceso, que el Director General del SRI mediante comunicación No. 014 de 22 de julio de 1998, informa al actor que una firma consultora internacional ha realizado el proceso de evaluación de personal y que de él se desprende su calificación "*como apto para ingresar al S.R.I.*", decisión motivada de conformidad con la disposición transitoria primera de la Ley No. 041 de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, en concordancia con la disposición transitoria primera de su reglamento de aplicación, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 231 de 8 de enero de 1998. No obstante, de la evaluación de servicios del actor, el Subdirector del Servicio de Rentas Internas, delegado de la Directora, con fundamento en lo que disponen la Disposición Transitoria Primera y Segunda de la Ley No. 41, cesa definitivamente de sus funciones al actor por supresión de la Dirección General de Rentas (fojas 2). Al respecto, la Sala formula las siguientes consideraciones: a) La Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en la disposición transitoria primera en relación con la integración de esa Institución dice que: "*se integrará preferentemente con los actuales funcionarios y empleados de la Dirección General de Rentas, previo un proceso de selección a cargo de una firma privada especializada en la materia, en el que se considerará entre otros aspectos, la formación académica, cursos de capacitación, honorabilidad y experiencia...*"; en tanto que la disposición transitoria segunda establece, en su inciso primero, que: "*Los funcionarios y empleados de la actual Dirección General de Rentas, que no sean seleccionados para incorporarse al Servicio de Rentas Internas, recibirán una indemnización...*". En el presente caso, el actor fue calificado como apto para continuar desempeñando funciones en el SRI, por lo que no era procedente su cese definitivo y, por consiguiente, que sea indemnizado; y, b) En consecuencia, la Sala considera que en la sentencia objeto del recurso no existe falta de aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley de Creación del SRI ni del artículo 20 de la Constitución Política referente al principio de responsabilidad del Estado, norma esta última impertinente al caso.- QUINTO: La causal tercera, por su parte, obliga a la institución recurrente a especificar alguna norma relativa a la valoración de la prueba, o de la regla de la lógica, de la experiencia o de la psicología que el Juez debió aplicar en la valoración de la prueba, que considere se ha violado y a explicar cómo esa violación ha sido medio para producir el equívoco en la aplicación de la norma sustantiva en el fallo, que igualmente debe precisarse, lo que no se lo ha hecho en la especie; por tanto, no correspondía hacer una enumeración de las pruebas aportadas en el proceso, como lo hace la recurrente en su escrito contentivo del recurso de casación. Sin embargo, exclusivamente para aclarar la confusión de la impugnante en este aspecto, cabe referirse a su reiterada alegación en el sentido de que de autos aparece que el actor fue indemnizado económicamente por supresión de puesto y que por tanto, el Tribunal *a quo* ordenó una ilegalidad, al disponer la restitución del actor a su puesto; en este sentido, la recurrente afirma también que la Ley No. 41 preceptúa que "*preferentemente*" el SRI se integrará con los funcionarios y empleados de la ex Dirección General de Rentas, por lo que, a su criterio, no

era obligatorio que se tome en cuenta al actor para desempeñar funciones en el SRI. Como se lo ha resaltado en varios fallos anteriores sobre casos similares, esta Sala considera que el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa es velar por la vigencia del principio de legalidad, verdadera cláusula regía dentro de un Estado de Derecho. Esta jurisdicción difiere sustancialmente de la laboral; por tanto, no es posible aceptar que la relación de trabajo en la jurisdicción contencioso administrativa se termina por haber sido indemnizado el actor, como sucede en la jurisdicción laboral. La jurisdicción contencioso administrativa no tiene como finalidad defender los derechos del trabajador sino precautelar el imperio del principio de legalidad; en consecuencia, el simple pago de una indemnización no modifica el acto administrativo, convirtiéndolo de ilegal en legal. En el caso, se dictó una resolución arbitraria al suspender al actor en el ejercicio de su cargo a pesar de haber sido declarado apto para continuar desempeñándose en el SRI, acto administrativo evidentemente ilegal y esta ilegalidad no puede convalidarse con el pago de una indemnización como pretende la institución recurrente.- SEXTO: En relación con la impugnación de la parte resolutive de la sentencia que manda a pagar al actor *"todos los emolumentos, sueldos y más remuneraciones que debía recibir por tales funciones"*, es preciso indicar que el actor carece de derecho para percibir estos valores, toda vez que no desempeñó ningún cargo en el SRI, y este pago es la consecuencia del efectivo desempeño de funciones, lo cual no ha ocurrido en el caso, por lo que por este motivo sí habría lugar al recurso de casación interpuesto. Además, no procede que se declare nulo el acto impugnado por no contener las condiciones señaladas en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pese a que sí es ilegal por las circunstancias antes señaladas.- SEPTIMO: En cuanto a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, que también alega la recurrente, tampoco se precisa, ni se concreta cuáles son los requisitos exigidos por la ley que no contenga la sentencia impugnada en su parte dispositiva, o que se hayan adoptado decisiones contradictorias o incompatibles en la sentencia, precisando tales vicios.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se acepta parcialmente el recurso interpuesto, declarándose la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y se dispone que el economista Roberto Efraín Tapia Vásquez sea reintegrado a las funciones que le correspondan en el Servicio de Rentas Internas, previo a lo cual el actor deberá consignar el equivalente en dólares de la cantidad de \$/ 160'000.000 sucres, recibidos a título de indemnización por la ilegal resolución, al tipo de cambio de veinticinco mil sucres por cada dólar, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Magistrado.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Magistrado.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a su original que reposa en la Resolución No. 162/2006 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 13 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 163

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 16 de mayo del 2006; las 09h00.

VISTOS (331-03): Luis Antonio Padilla Báez interpone recurso de hecho (fs. 73) contra el auto inhibitorio dictado el 5 de agosto de 2003 por la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo (fs. 70), el cual deniega el recurso de casación interpuesto por el recurrente (fs. 64 vta.), dentro del juicio contencioso administrativo propuesto por aquél en contra del Ministro de Agricultura y Ganadería. Concedido el recurso, esta Sala de lo Contencioso Administrativo, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso, y para resolver lo pertinente considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y decidir este recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 200 de la Constitución Política de la República; 1 y 9 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente funda su actuación en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la decisión recurrida se registra falta de aplicación de los artículos 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 39 y 40 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- CUARTO: En su escrito que contiene el recurso, cita como infringidos los artículos 117, 118 y 119 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil. Los dos primeros se refieren a los sujetos procesales a quienes incumben la carga de la prueba, y el segundo, a la forma en que el juzgador debe apreciar la prueba. Por otra parte, el artículo 39 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa concierne a los medios de prueba, en tanto que el artículo 40 preceptúa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá, de oficio, solicitar pruebas antes de dictar sentencia. Al haberse acogido el recurrente a la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, tenía que citar no solo las normas que estimaba violadas en la valoración de la prueba, sino

fundamentalmente identificar en modo específico las disposiciones sustantivas que consideraba infringidas en la sentencia, y la incidencia de la violación de las normas de la valoración de la prueba. Al haberse infringido varios preceptos jurídicos en la apreciación de la prueba y consecuentemente, en la parte resolutive de la sentencia, el recurso de casación tiene que revestir la forma que la técnica llama proposición jurídica completa. Si el recurrente no plantea tal proposición en forma que señale, con precisión, una a una y todas las normas de derecho que estima violadas en la sentencia sino que se limita a una cita parcial o incompleta de ellas, el recurso no está debidamente formalizado. Además, como lo exige el numeral cuarto del Art. 6 de la Ley de Casación, el recurrente tenía que determinar los fundamentos en los que se apoya. Como lo dice el tratadista Núñez Aristimuño: "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuando y en qué sentido se incurrió en la infracción" (en su obra, Núñez Aristimuño, José S., "Aspectos de la Técnica de Formalización del Recurso de Casación", Tercera Edición, Serie Estudios No. 37, Caracas, 1990). En su recurso, el señor Luis Antonio Padilla Báez no hace esta fundamentación sino que pretende que el Tribunal de Casación revise la totalidad de las pruebas que han sido aportadas en el proceso, para deducir su fuerza de convicción, atribuciones que corresponden a los jueces de instancia, por lo que no es posible aceptar la infracción de los artículos mencionados al principio de este considerando.- QUINTO: El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con la regla de la sana crítica. Es criterio reiterado de las salas de Casación de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la doctrina, que no puede servir de único fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición, porque, lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan enunciadas en ningún precepto legal concreto que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado. Por lo que aquella sola alegación no es suficiente para formular un cargo en contra de la sentencia. En el caso, el recurrente pretende, por medio del recurso de casación, una reliquidación de valores. Al no encontrar fundamento para aceptar el recurso interpuesto, esta Sala no puede considerar el fondo del asunto. Sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Padilla Báez.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a su original que reposa en la Resolución No. 163/2006 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 13 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 164-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 18 de mayo del 2006; las 10h00.

VISTOS (327-2003): Por una parte y dentro del término establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial Nro. 372 de 19 de julio de 2001, comparece el Dr. Fernando Acosta Coloma, en su calidad de Defensor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y, por otra parte, lo hace la Ing. María Susana Arias Guerrero. Los dos interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2003 por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, la cual acepta, en parte, la demanda propuesta dentro de la causa en examen. Concedidos tales recursos, accede la causa a esta Sala. Ella, con su actual conformación avoca conocimiento del caso, y para resolverlo considera: PRIMERO: El trámite seguido corresponde a la naturaleza del recurso y en él no se ha omitido ninguna formalidad. Al examinar la admisibilidad de los recursos, se dejó establecida la competencia de la Sala; presupuesto no alterado por causas supervenientes.- SEGUNDO: Es axiomático, por la naturaleza y efectos del recurso de casación, que él es de estricto rigor legal, pues, atañe al control de la legalidad de la sentencia. Consecuentemente, para el pronunciamiento que corresponde a la Sala, deben atenderse dos aspectos fundamentales o antecedentes, que circunscriben el ámbito de la resolución judicial en la casación: la sentencia y el contenido del recurso, en el cual han de puntualizarse inequívocamente el o los vicios atribuidos al fallo impugnado.- TERCERO: El Defensor de la Corporación Aduanera Ecuatoriana funda su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la sentencia objeto del recurso existe errónea interpretación del número 11 del artículo 24 de la

Constitución Política de la República, y falta de aplicación del artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; en tanto que la demandante funda su recurso de casación en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y sostiene que en la resolución de la que recurre se registra falta de aplicación de los artículos: 119 de la Ley Orgánica de Aduanas; 16, 18, 19 y 20 del Reglamento de Personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; 88 y 89 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 24, números 1 y 13 de la Constitución Política de la República; 20 de la Ley de Modernización del Estado; y, así mismo, falta de aplicación de los artículos: 88 y 89 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 59, letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; 24 número 11 de la Constitución Política de la República; 79, 80 y 82 del Reglamento de Personal de la CAE; y, 126 y 129 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- CUARTO: Con el propósito de analizar si se han transgredido las normas de derecho especificadas por la ingeniera María Susana Arias Guerrero, en su escrito que contiene el recurso de casación, se pone de relieve lo siguiente: El artículo 119 de la Codificación de la Ley Orgánica de Aduanas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 219 de 26 de noviembre de 2003 determina: *"Para garantizar la estabilidad, profesionalización y ascenso del personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras cumplan con honestidad y capacidad sus funciones, establécese la carrera aduanera, que se regirá por el reglamento respectivo que dictará el Directorio de la Corporación"*, disposición que no ha dejado de aplicarse por cuanto el recurso de plena jurisdicción o subjetivo demandado busca la declaratoria de nulidad e ilegalidad del acto administrativo contenido en la acción de personal Nro. 234 de 4 de julio de 2002, en tanto que la norma impugnada garantiza la estabilidad, profesionalización y ascenso del personal de la CAE y tiene su aplicación en los casos concretos que indica la ley. Tampoco existe violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 16, 18, 19 y 20 del Reglamento de Personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que son esenciales en la carrera aduanera y que dicen: *"Art. 16.- La carrera aduanera se aplica a los funcionarios y empleados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana a excepción del Gerente General, el Subgerente Regional, y los funcionarios que ocupen posiciones gerencia/es de acuerdo a la estructura orgánico funcional de la institución. Un funcionario de carrera que haya sido nombrado como Gerente General, Subgerente Regional, Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, podrá ser reincorporado al sistema, al término del ejercicio de tales funciones, conservando el grado de carrera alcanzado. Art. 18.- Para el ingreso a la carrera aduanera se requiere: a) Cumplir con los requisitos establecidos para el ingreso por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana; b) Haber sido escogido entre la nómina de elegibles; c) Haber cumplido con el periodo de prueba establecido por la Corporación Aduanera Ecuatoriana; y, d) Haber obtenido una calificación de por lo menos muy buena, en la evaluación de desempeño durante el periodo de prueba. Art. 19.- La carrera aduanera aplicada a los grupos Técnico Aduanero, Jurídico, Sistemas, Administrativo, Financiero y Recursos Humanos se administrará en función de niveles, grados y responsabilidades definidas para los cargos respectivos. Art. 20.- Los niveles de la carrera aduanera para los grupos Técnico Aduanero, Jurídico,*

*Sistemas, Administrativo, Financiero y Recursos Humanos, son: Directivo, Superior, Directivo Medio, Técnico Especialista, Asistente, y auxiliar..."*. La transcripción anterior nos lleva a la conclusión de que no existe falta de aplicación de las normas invocadas, por cuanto la actora, dentro de la prueba realizada en la presente causa, no ha demostrado su ingreso a la carrera aduanera; también se excluye la posibilidad de que en la sentencia recurrida exista falta de aplicación de los artículos 88 y 89 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por cuanto estas disposiciones legales dicen: *"Art. 88.- Estabilidad de los servidores idóneos.- Establécese dentro del servicio civil la carrera administrativa, con el fin de obtener el mayor grado de eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de mérito que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Art. 89.- Puestos protegidos por la Carrera Administrativa.- Quedan protegidos por las disposiciones de este título, todos los puestos del servicio civil pertenecientes a la Función Ejecutiva y a las entidades adscritas a la misma, así como los demás determinados por la Ley"*.- QUINTO: Resulta inaceptable la actora afirme, en su escrito que contiene el recurso de casación, que existen disposiciones de la Carrera Administrativa que se encuentran contenidas en el Capítulo I de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que no se han aplicado, cuando al mismo tiempo se ampara en el Reglamento del Personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, que contiene normas específicas aplicables al caso. La letra a) el artículo 59 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa determina que son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: *"a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia"*, disposición que no ha dejado de aplicarse, por cuanto el artículo 81 del Reglamento del Personal de la CAE, determina que la sanción de destitución será impuesta privativamente por el Gerente General de la CAE, de lo cual se deduce que no existe incompetencia de la autoridad que dictó la resolución por la cual se destituye a la recurrente del cargo que desempeñaba en la CAE y, por ende, no hay en la sentencia impugnada indebida aplicación de esta norma legal. Tampoco existe, en la sentencia que se analiza, indebida aplicación de los artículos 79, 80 y 82 del Reglamento del Personal de la CAE, por cuanto dichas disposiciones guardan relación al capítulo de las sanciones y han servido de sustento para el sumario administrativo, y por lo tanto no han prescrito, como se afirma en el libelo que contiene el recurso de casación interpuesto por la actora y que es materia de este análisis. El sumario administrativo, efectuado dentro de esta causa y que se ha desarrollado con apego a la ley, constituye la motivación suficiente del acto administrativo mediante el cual se impone a la actora la sanción de destitución, razón por la cual se desecha la pretensión de falta de aplicación del artículo 24 número 13 de la Constitución Política de la República al igual que la de falta de aplicación del artículo 20 de la Ley de Modernización del Estado. Analizado el escrito que contiene el recurso de casación de la Corporación Aduanera Ecuatoriana se desprende que en la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito el 1 de septiembre de 2003, no existe errónea aplicación del número 11 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto, es correcto el fundamento enunciado por el Tribunal de instancia que se ampara en el artículo 1 de la

ley reformativa del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, que determina que el administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece la presunción de legitimidad de los actos administrativos. Al no existir violación del número 11 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, por parte del Tribunal de instancia, no se puede argumentar, en el presente caso, la falta de aplicación del artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Por las consideraciones expuestas, toda vez que el enunciado de las normas que los recurrentes dicen haberse infringido, por parte del Tribunal de instancia, en la sentencia analizada, han quedado como simples planteamientos carentes de sustento, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan los recursos de casación interpuestos por el Dr. Fernando Acosta Coloma, por los derechos que representa de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y por la Ing. María Susana Arias Guerrero. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las copias que en dos (2) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a su original que reposa en la Resolución No. 164/2006 a la que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 13 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Contencioso Administrativo dentro del juicio que sigue el recurrente contra el Gerente General del Banco Central; sentencia en la cual se acepta la demanda. Fundamenta el recurso interpuesto en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de los artículos 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; 62 y 63 letra f) del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; y, falta de aplicación de los artículos 2 y 547 del Código Penal. Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, aquella Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, formula las siguientes consideraciones: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: En el caso *sub júdice*, el actor acude a la vía judicial y mediante recurso subjetivo o de plena jurisdicción impugna la legalidad del acto administrativo contenido en la resolución administrativa No. BCE-028-2001 de 15 de junio de 2001, suscrito por el economista Leopoldo Báez Carrera, Gerente General del Banco Central del Ecuador, por el cual resuelve destituir a Gonzalo Báez Fiallos de su cargo de Asistente Bancario de la Dirección de Operaciones de Mercado Abierto, *por hallarse inmerso en la causal establecida en el letra g) del artículo 114 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, al haber incurrido en la prohibición constante en la letra m) del artículo 60 del referido cuerpo legal, esto es, realizar hechos inmorales de cualquier naturaleza en el ejercicio de sus funciones*.- CUARTO: El recurrente acusa la indebida aplicación del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pues, afirma que la autoridad nominadora del Banco Central estuvo informada sobre la supuesta infracción y la intervención del ese hecho; no obstante dejó prescribir la acción sancionadora, al resolver su destitución después de los sesenta días en que conoció del hecho sancionable. Sobre esta cuestión la Sala formula las siguientes consideraciones: a) El artículo 91 (actual 69 de la Codificación) de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado dispone que el representante legal del Banco Central del Ecuador es el Gerente General, quien tiene a su cargo la administración interna y es el responsable del correcto y eficiente funcionamiento de la institución, funciones establecidas en concordancia con las descritas en el Estatuto Orgánico del Banco Central del Ecuador, publicado en el Registro Oficial 356 de 27 de junio de 2001; b) Consta en el proceso el memorando DA-107-2001 de 13 de febrero de 2001, suscrito por el Director Administrativo de la entidad y *dirigido al Subgerente General del Banco*, mediante el cual pone en su conocimiento un informe de la Unidad Especial de Policía, en relación con la investigación preliminar practicada en torno a la denuncia de una funcionaria bancaria sobre la sustracción de un equipo de computación propiedad del banco y que se encontraba a su cargo; c) Mediante oficio No. DRH-P-2001-0537 de 22 de mayo de 2001, el Director de Recursos Humanos de la entidad bancaria remitió, para conocimiento del Gerente General del Banco Central, el resultado de las investigaciones realizadas sobre la desaparición del equipo de computación asignado al Departamento de Cartas de Crédito de la Dirección de Servicios Bancarios Internacionales de la Dirección

N° 165

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de mayo del 2006; las 10h30.

VISTOS (245-2003): Gonzalo Báez Fiallos interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo

General Bancaria, en la que se sugiere la responsabilidad del accionante y, por tanto, el inicio de las actuaciones administrativas. En la misma fecha, la autoridad máxima de la institución, con oficio No. SE-1152-2001, dispuso al Director de Recursos Humanos que inicie sumario administrativo en contra de Gonzalo Báez Fiallos, funcionario de la Unidad de Subproceso de Registro de Mesas de Dinero, a fin de establecer responsabilidades administrativas por la desaparición del referido equipo de computación; y, d) Frente a lo expuesto, es necesario analizar la disposición normativa del segundo inciso del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que consagra: *"Igualmente prescribirán en el plazo de sesenta días la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias que contempla esta Ley y las sanciones impuestas en cada caso... El (plazo) previsto en el inciso segundo correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción o desde que se decretó la sanción."* (el paréntesis es de la Sala). De la transcripción textual de la norma jurídica, se establece con toda claridad que ésta entraña dos situaciones diferentes: por una parte, la prescripción de la acción de la autoridad para imponer las sanciones disciplinarias; y, por otro lado, la prescripción de las sanciones impuestas. En el primer caso, que interesa en este análisis, tal prescripción se produce cuando ha transcurrido un plazo de 60 días contados desde la fecha en que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la infracción hasta la fecha en la cual dicha autoridad impuso la sanción disciplinaria; y en el segundo caso, la prescripción de la sanción se produce cuando, así mismo, han transcurrido 60 días desde la fecha en que se impuso la sanción hasta la fecha en que se ejecutó. En la especie, consta que el referido memorando DA-107-2001 de 13 de febrero de 2001, no está dirigido a la autoridad nominadora, que es el Gerente General del Banco Central del Ecuador, sino a Fernando Guzmán, Subgerente General de la institución. La máxima autoridad conoció la infracción y la presunta vinculación de responsabilidad del actor con los hechos sancionables, mediante oficio No. DRH-P-2001-0537 de 22 de mayo de 2001. En consecuencia, la autoridad nominadora ejerció la facultad sancionadora dentro del plazo que establece la ley y, por tanto, no existe infracción en la aplicación del segundo inciso del artículo 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.- QUINTO: Con relación a la indebida aplicación de los artículos 62 y 63 letra f) del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, la Sala considera que si bien el funcionario sancionado no es servidor público de carrera, tal como lo certifica la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional a fojas 32 del proceso, no obstante, el procedimiento sumarial que se instauró en su contra para establecer responsabilidades administrativas aseguró el cumplimiento de las garantías mínimas que protegen el debido proceso consagrado constitucionalmente, entre ellas, el ejercicio del derecho de defensa que el referido funcionario lo utilizó, en su oportunidad, con la presentación de exposiciones y descargos, incluso con el asesoramiento de un abogado. Por tanto no se acepta la infracción acusada.- SEXTO: Respecto de la transgresión de los artículos 2 y 547 del Código Penal, la acusación de estas normas resulta impertinente al caso, por cuanto, como ha manifestado la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la Resolución No. 93, publicada en el Registro Oficial No. 116 de 2 de julio de 2003, el *ius puniendi* del Estado es uno sólo; pero se manifiesta de dos

maneras: la potestad administrativa sancionadora y la potestad penal de la jurisdicción. Esta dualidad de sistemas represivos está recogida en un mismo precepto constitucional, el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado que dice: *"Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará sanción no prevista en la Constitución o la ley"*. Resulta interesante transcribir lo que al respecto dicen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en su *Obra Curso de Derecho Administrativo*, Tomo II, Editorial Civitas, séptima edición, Madrid, 1997, p. 183: *"Durante toda la vida de nuestro contencioso hasta el momento mismo de la Constitución la jurisprudencia utilizó la doctrina de que, tratándose de dos ordenamientos distintos, las sanciones administrativas eran perfectamente compatibles e incluso independientes respecto a las penales frente a unos mismos hechos. De modo que cabía que por unos mismos hechos se sufriese una doble punición (administrativa y penal) y, lo que resultaba aún más chocante, unos mismos hechos podían estimarse de un modo por el juez penal y de otro completamente distinto o hasta contradictorio por la autoridad administrativa sancionadora"*. De lo anterior se colige que la sanción penal es independiente de la sanción administrativa, por su propia naturaleza y efectos perfectamente definidos en la materia, que comporta cada una con su propia sustantividad, procedimiento y tipo de sanción, por lo cual no se acepta la infracción de los artículos citados del Código Penal en relación a la resolución del Tribunal a quo respecto a que el Banco Central del Ecuador deberá presentar la respectiva denuncia ante el Ministerio Público para el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar.- Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Báez Fiallos y se confirma la sentencia del Tribunal *a quo*.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Magistrado.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Magistrado.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves dieciocho de mayo del dos mil seis, a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor señor Gonzalo Báez Fiallos, por sus derechos, en el casillero judicial No. 1652 y a los demandados por los derechos que representan, señores: Gerente General del Banco Central del Ecuador en el casillero judicial No. 950 y al señor Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200, respectivamente.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las copias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 165-06 a la que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 15 de junio del 2006.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

### EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE AZOGUES

#### Considerando:

Que, es necesario e imprescindible actualizar los valores que viene recaudando la I. Municipalidad de Azogues, por concepto de faenamiento de ganado bovino, ovino, porcino, y caprino, a fin de garantizar el financiamiento necesario para el mantenimiento y mejoramiento del camal municipal y los servicios que éste presta;

Que, en el Registro Oficial N° 227 de 8 de diciembre del 2003, se publicó la "Codificación a la Ordenanza que reglamenta el mercadeo, introducción y faenamiento del ganado en el camal municipal, su transporte y comercialización de productos cárnicos y sus derivados";

Que, es necesario establecer que los productos cárnicos expendidos dentro del cantón, y que son consumidos por sus habitantes sean faenados en el Camal Municipal de Azogues; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

#### Expide:

**La siguiente reforma a la Codificación a la Ordenanza que reglamenta el mercadeo, introducción y faenamiento del ganado en el camal municipal, su transporte y comercialización de productos cárnicos y sus derivados.**

**Art. 1.-** Reemplácese el Art. 11, por el siguiente:

**Art. 11.-** El faenamiento de los animales que ingresen al camal se hará por el personal asignado a esta función y el introductor pagará las siguientes tasas:

**GANADO MAYOR:** Maquinaria, faenamiento, sisa, servicio de lavado de menudencias USD 13,00.

**GANADO PORCINO:** Maquinaria, faenamiento, sisa, servicio de lavado de menudencias USD 8,00.

**GANADO OVINO Y CAPRINO:** Maquinaria, faenamiento, sisa, servicio de lavado de menudencias USD 2,50.

**Art. 2.-** Reemplácese el Art. 12, por el siguiente:

**Art. 12.-** Los introductores permanentes del camal municipal, presentarán la documentación que se expresa en el Art. 14 de esta ordenanza, se inscribirán anualmente en el registro correspondiente de la Sección Rentas Municipales y deberán obtener el carné que les acredite como introductores permanentes, para lo cual cancelarán en la Tesorería Municipal los siguientes valores:

- a) Introdutor de ganado mayor un costo de \$ 40,00
- b) Introdutor de ganado menor un costo de \$ 20,00
- c) Introdutor de ganado mayor y menor un costo de \$ 60,00

**Art. 3.-** Reemplácese el Art. 32. 38) por el siguiente:

**Art. 32.- 38).-** Para la utilización del frigorífico se seguirán las recomendaciones técnicas de conservación y preservación determinados por el médico veterinario municipal con el propósito de que las carnes faenadas se encuentren en condiciones apropiadas para el consumo, constituyendo obligación del dueño del animal sacrificado sujetarse a ellas y pagar una tasa de US \$ 2,00 para la utilización de ganado mayor y menor, por cada día de ocupación del frigorífico.

**Art. 4.-** La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil siete.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Guillermo Quezada Argudo, Secretario General del Ilustre Concejo Municipal de Azogues, **CERTIFICA:** Que, la Corporación Edilicia, en sesiones de fechas 16 de enero y 28 de febrero del 2007, conoció y discutió la reforma a la Codificación a la Ordenanza que reglamenta el mercadeo, introducción y faenamiento del ganado en el camal municipal, su transporte y comercialización de productos cárnicos y sus derivados, aprobando juntamente con su redacción.

Azogues, 1 de marzo del 2007.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

### ALCALDIA DE AZOGUES

Azogues, 1 de marzo del 2007; las 16h30.

Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente reforma a la Codificación a la Ordenanza que reglamenta el mercadeo, introducción y faenamiento del ganado en el camal municipal, su transporte y comercialización de productos cárnicos y sus derivados al Registro Oficial para su publicación.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

Proveyó y firmó la providencia anterior el Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues, en el día y hora antes indicado. Certifico.

Azogues, 1 de marzo del 2007.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON CALUMA**

**Considerando:**

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que en materia de administración le compete a la Municipalidad formular y mantener el sistema de cobro del impuesto al rodaje de vehículos en el cantón y expedir los correspondientes títulos de crédito para la recaudación de los mismos;

Que, es deber de las municipalidades reglamentar y establecer por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor del cobro de sus tributos;

Que, el valor del automotor para la determinación del impuesto al rodaje, será el que consta en la respectiva matrícula, así como para el cobro de los respectivos intereses;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas previstos en esta norma legal; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto al rodaje de los vehículos en el cantón Caluma.**

**Art. 1.- Del hecho generador.-** Todo propietario de vehículo con domicilio en el cantón Caluma, sea persona natural o jurídica, deberá satisfacer el impuesto anual de rodaje a los vehículos, contemplada en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 2.- De la base imponible.-** La base imponible de este impuesto es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas, jefaturas provinciales de tránsito correspondientes y la Comisión de Tránsito del Guayas.

**Art. 3.- Catastro de vehículos.-** El Departamento de Avalúos y Catastros deberá generar un catastro de vehículos cuyos propietarios tengan domicilio en el cantón

Caluma, así como de los que pertenezcan a personas jurídicas que tengan su domicilio legal en el cantón y mantener permanentemente actualizado, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del propietario del vehículo;
- b) Cédula y/o RUC, o pasaporte;
- c) Dirección domiciliaria del propietario;
- d) Color tipo del vehículo;
- e) Modelo de vehículo;
- f) Placa;
- g) Avalúo del vehículo;
- h) Tonelaje y cilindrada;
- i) Número de motor y chasis del vehículo; y,
- j) Servicio que presta el vehículo.

**Art. 4.- Valor.-** El valor del impuesto anual al rodaje de vehículos se calculará de acuerdo a la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE		TARIFA
DESDE USD	HASTA USD	USD
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

**Art. 5.- Determinación del valor.-** El Jefe de Rentas será quien establezca el monto que obligatoriamente deberá pagar el propietario del vehículo en base a la información del avalúo que consta en la matrícula del año anterior o factura de adquisición.

**Art. 6.- Recaudación.-** El cobro de este impuesto se hará a través de la Oficina de Recaudación del Gobierno Municipal de Caluma previo a la emisión directa del título en la Jefatura de Rentas al momento que el propietario o la persona que haga sus veces, presente la documentación respectiva para la nueva matrícula.

Este documento será requisito indispensable para la matriculación vehicular, para lo cual el Alcalde remitirá atento oficio al Jefe de Tránsito a fin de que se exija el cumplimiento de este pago.

**Art. 7.- De la transferencia de dominio.-** Previa la transferencia de dominio de un vehículo, el nuevo propietario verificará que el anterior propietario, se halle al día en el pago del impuesto municipal, notificando al mismo tiempo de dicha transferencia, con el fin de actualizar el catastro.

**Art. 8.- Sanción por incumplimiento.-** Los títulos de crédito por este impuesto vencen el 31 de diciembre del respectivo año. Si la Municipalidad comprobare el incumplimiento de las disposiciones del artículo presente, el Alcalde dispondrá a la Tesorería Municipal, la aplicación del interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley, desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de su extinción, calculado a los tipos vigentes en los correspondientes periodos, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario.

Los intereses se cobrarán conjuntamente con la obligación tributaria principal e independientemente de que ésta se hubiese hecho efectiva mediante acción coactiva.

**Art. 9.- Vehículos exentos.-** En lo relacionado a las exoneraciones de estos impuestos, se acatará lo establecido en el artículo 358 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Solo estarán exentos de este impuesto los vehículos al servicio de:

- a) De los presidentes de las funciones: Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- b) De los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- c) De organismos internacionales;
- d) Del Cardenal Arzobispo;
- e) De la Cruz Roja, como ambulancias y otros con igual finalidad; y,
- f) De los cuerpos de bomberos, como autobombas, coches, escala y otros vehículos especiales contra incendios. Los vehículos en tránsito no deberán el impuesto.

**Art. 10.- Lugar de pago del impuesto.-** De conformidad al artículo 359 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el impuesto anual de rodaje a los vehículos se pagará en el cantón del domicilio del propietario.

**Art. 11.- De lo administrativo.-** Por gastos administrativos, el propietario del vehículo pagará \$ 2,00 de los Estados Unidos de América.

**Art. 12.- Epoca de pago.-** El impuesto al rodaje deberá pagarse en el curso del respectivo año, a partir del primero de enero de cada año. El vencimiento de la obligación por el cobro del rodaje será hasta al 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas de conformidad con la siguiente escala.

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 6 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%

Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto al rodaje de vehículos, de conformidad con el artículo 329 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Vencido el año fiscal, se recaudará el impuesto al rodaje e intereses correspondiente por la mora vigente en los distintos periodos, mediante el procedimiento de coactivas.

**Art. 13.-** El producto de la recaudación de este impuesto únicamente podrá ser destinado para obra pública en lo que tiene que ver con el mantenimiento vial, para señalización y para mejorar la nomenclatura de calles.

#### DISPOSICIONES COMUNES

En el reglamento que deberá dictarse para regular esta ordenanza se incorporará el procedimiento correspondiente para hacer efectiva su ejecución.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La presente ordenanza entrará en vigencia en el cantón Caluma, una vez sancionada sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, con lo que se deja sin efecto cualquier resolución o disposición que exista y se oponga a ella.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Caluma, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil siete.

f.) Dr. Fernando Erazo A., Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lcda. Anita Naranjo M., Secretaria I. Concejo.

**CERTIFICADO DE DISCUSION:** La infrascrita Secretaria General del Gobierno Municipal de Caluma, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el I. Concejo del Cantón Caluma, en las sesiones ordinarias celebradas los días veinte y veintiséis de febrero del año dos mil siete. Ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón Caluma para su sanción conforme lo dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, codificada.

f.) Lcda. Anita Naranjo M., Secretaria General.

**ALCALDIA MUNICIPAL.-** El uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono en todas sus partes la "Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto al rodaje de los vehículo en el cantón Caluma" y dispongo su publicación en el Registro Oficial de conformidad al Art. 129 de Ley Orgánica de Régimen Municipal, codificada, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil siete. Ejecútense.

f.) Sr. Hugo Arias Palacios, Alcalde del cantón Caluma.

**CERTIFICO.-** Que el señor Hugo Arias Palacios, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Caluma proveyó, sancionó y ordenó la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial, a los veintiocho días del mes de febrero del 2007; a las 15h00.

f.) Lcda. Anita Naranjo M., Secretaria del I. Concejo.

---

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON GUAMOTE**

**Considerando:**

Que el Municipio del Cantón Guamote, ha fijado como una de las políticas primordiales la conservación del Patrimonio Cultural del cantón, donde se establecen líneas estratégicas primordiales de desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico;

Que el cantón Guamote tiene un importante acervo cultural y patrimonial en: arqueológico, etnográfico, espacios naturales, paisajísticos y otros que merecen mantenerse, restaurarse, protegerse ya que son parte de la historia de sus raíces, tradiciones y ancestros;

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 62 a 65 determina que "La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como el conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad de las culturas";

Que la Carta Magna en el capítulo 1 del Título XI "Del Régimen Municipal Administrativo y Seccional" establece los mecanismos de los gobiernos seccionales basados en la descentralización y la desconcentración. Se concede la facultad legislativa a los municipios como antes autónomos para que se gobiernen a través de ordenanzas, disposiciones, constituciones que concuerdan con lo prescrito en el Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal, esto es que, entre otras atribuciones del Concejo Municipal está la creación de ordenanzas y reglamentos para el cumplimiento de los fines establecidos en la ley;

Que la Ley de Orgánica Régimen Municipal, entre las funciones primordiales de los municipios, en los numerales 2, 6 y 11 del Art. 14 se refiere al aspecto de construcción y mantenimiento de los espacios públicos que se relacionan en el cantón Guamote con valores de patrimonio y cultura;

Que el Art. 214 de la Ley de Régimen Municipal establece los estudios del plan regulador, de desarrollo urbano, uso de suelo, conservación y ordenamiento de zonas de gran valor artístico e histórico o protección del paisaje;

Que la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social en el Art. 9 señala textualmente "MUNICIPIOS. La Función Ejecutiva transferirá definitivamente a los municipios las funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos, especialmente financieros y tecnológicos de origen nacional y extranjero para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que se detallan a continuación: d) Coadyuvar a la preservación y conservación de los bienes patrimoniales, culturales y naturales en coordinación con los organismos competentes, y en función de las políticas correspondientes y de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural";

Que el Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario determina un 60% como impuesto para el fondo de salvamento de los municipios del país, con excepción de Guayas y Manabí;

Que los Arts. 4, 15 y 16 de la Ley de Patrimonio Cultural prevé que para la preservación del Patrimonio Cultural cada Municipio puede crear sus ordenanzas y reglamentos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal y la Ley de Patrimonio Cultural,

**Expide:**

**La Ordenanza de creación del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del Cantón Guamote.**

**CAPITULO I**

**CREACION, OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION**

**Art. 1.- Creación.-** El Gobierno Municipal del Cantón Guamote crea por esta ordenanza el Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del Cantón Guamote, como una unidad adscrita de la Dirección de Planificación, y como tal constará dentro del Reglamento Orgánico Funcional por Procesos del Municipio.

**Art. 2.- Objetivos y metas.-** El objetivo y metas principales del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del cantón Guamote es la conservación, protección de los bienes históricos artísticos, religiosos, culturales, étnicos, lingüísticos del cantón Guamote, para cuyo efecto realizará todo tipo de acciones tendientes a la consecución de recursos económicos para el cumplimiento de dichos objetivos.

Será objetivo principal, entre otros, la promoción del turismo cultural para resaltar los valores históricos, artísticos, arqueológicos, paisajísticos, étnicos lingüísticos etc., con que cuenta el cantón.

Realizará acciones y campañas tendientes a concienciar a la población del valor que tiene el Patrimonio Cultural de Guamote, para su preservación, protección e identificación plena de la entidad, especialmente indígena.

**Art. 3.- Ambito de aplicación.-** El Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del cantón Guamote tendrá competencia para proteger todo bien mueble e inmueble, ambiental, ecológico que garantice un medio ambiente sano ecológicamente equilibrado que garantice un desarrollo sustentable y la preservación de la naturaleza, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, previniendo de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales con sujeción a esta ordenanza, a la Ley de Patrimonio Cultural, Ley Orgánica de Régimen Municipal y otras que fueren aplicables.

## CAPITULO II

### ESTRUCTURA DEL FONDO DE SALVAMENTO

**Art. 4.-** El Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del cantón Guamote constituye una unidad del Departamento de Planificación Municipal y estará estructurado de la siguiente manera:

- a) El Alcalde o su delegado, que será uno de los concejales designados, quien lo presidirá;
- b) El Coordinador o su delegado, de la mesa de turismo; y,
- c) Por un Jefe que será designado por el Alcalde del cantón, cuyo perfil profesional deberá contener estudios sobre aspectos de patrimonio cultural, artístico, religioso, arqueológico, etnográfico, etc.

La designación será la potestad del Alcalde a la persona o profesional que reúna las características indicadas.

**Art. 5.-** La Unidad de Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del cantón Guamote constará de dos áreas:

- a) **Un área técnica.-** Que será la encargada de dirigir, calificar y determinar los aspectos técnicos, científicos, históricos artísticos, religiosos, etc., que permitan orientar a la Dirección para la toma de decisiones respecto a la suscripción de convenios, contratos y en fin acciones tendientes al cumplimiento de los objetivos de su creación y demás leyes que protejan el patrimonio cultural general; y,
- b) **Un área contable.-** Que será la encargada de llevar los registros de los ingresos que por diferentes conceptos, ya sean estos por ley, ordenanza, convenios, etc., ingresen y administren el Fondo de Salvamento, pudiendo ser la última dependiente del Departamento Financiero de la Municipalidad.

**Art. 6.-** Obligaciones del Jefe de Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del cantón Guamote:

- a) Dirigir la Unidad del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del cantón Guamote;
- b) Establecer la necesidad de elaboración de planes y proyectos para la preservación, conservación y restauración de los bienes del Patrimonio Cultural del cantón, estableciendo prioridades;

- c) Gestionar los recursos para el financiamiento del Fondo de Salvamento, para cuyo efecto, sugerirá al Alcalde suscribir convenios con organismos nacionales e internacionales tendientes a la consecución de los fines;
- d) Previo los estudios técnicos, científicos especializados correspondientes a disponer la realización del inventario de bienes de áreas arqueológicas y arquitectónicas, artísticas, religiosas, ambientales, ecológicas, paisajísticas, y todas cuantas sean inherentes a sus objetivos;
- e) Proponer reformas correspondientes a esta ordenanza, así como también organizar la realización de un plan estratégico para protección del Patrimonio Cultural del cantón en el que se establezca las prioridades y proponer la realización de planes y proyectos;
- f) Ejercer el control sobre los bienes patrimoniales del cantón;
- g) Sugerir formas de reglamentación en las respectivas ordenanzas de uso de suelo y zonificación que no afecte el Patrimonio Cultural, arquitectónico, artístico, religioso del cantón, sino mas que le protejan y conserven; y,
- h) Las demás responsabilidades que le asigne el Alcalde del cantón y el I. Concejo Municipal.

**Art. 7.- Infraestructura.-** La Municipalidad para el funcionamiento del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del cantón Guamote, dotará de la infraestructura necesaria como son: espacio físico, mobiliario, equipos, útiles de oficina, etc.

**Art. 8.-** El personal será seleccionado dentro del existente en la Municipalidad que posea un perfil técnico y de estudios acordes con las actividades que realizará el Fondo de Salvamento quienes estarán sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y más normas emanadas por la Municipalidad, sin perjuicio de que a criterio del señor Alcalde se contrate personal de fuera de la institución.

**Art. 9.-** La Asesoría Jurídica Municipal a través de su personal proporcionará al Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del cantón Guamote, el asesoramiento legal y jurídico que requiera esta unidad administrativa, sin perjuicio de que para el efecto se contrate profesionales en esta área bajo las modalidades permitidas por la ley.

## CAPITULO III

### FINANCIAMIENTO, RECURSOS Y EXENCIONES

**Art. 10.-** El Fondo de Salvamento del cantón Guamote, se financiará con el 6% del impuesto a la renta generado en el cantón y que transfiera el Gobierno Central conforme a lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como por tributos que para el efecto mediante ordenanza se cree.

Por la recuperación de recursos que realice como pago de entradas a museos y organizaciones de actos culturales, como exposición de bienes de patrimonio cultural del cantón y otras actividades similares.

Por las multas que se recaben por incumplimiento de las normas de esta ordenanza, la Ley del Patrimonio Cultural y su reglamento.

**Art. 11.-** Establécese el gravamen del 2% al precio de las entradas a cada una de las localidades de los espectáculos públicos que se efectuaren en el cantón Guamote, gravamen que se aplicará sobre el precio de venta al público; y que se destinará a financiar el fondo creado en esta ordenanza.

**Art. 12.-** El Fondo del Salvamento del Patrimonio Cultural de Guamote, podrá recibir donaciones nacionales e internacionales, para lo cual el Directorio efectuará con los organismos del sector público campañas ante las organizaciones públicas y privadas correspondientes.

**Art. 13.-** Las donaciones que se efectuaren a favor del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural de Guamote, con destino específico, serán empleadas conforme a lo dispuesto por el donante; de no existir destino específico el Directorio lo establecerá. Dichas donaciones se deducirán del impuesto a la renta del donante, sea persona natural o jurídica, de acuerdo a la ley.

**Art. 14.-** El Jefe del Fondo de Salvamento conjuntamente con los responsables del área contable están obligados a elaborar el presupuesto del fondo cada año fiscal hasta el 30 de noviembre de cada año y presentar al I. Concejo para su aprobación.

#### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 15.-** El Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del cantón Guamote realizará los estudios necesarios para establecer las conveniencias de expropiación de bienes inmuebles pertenecientes al Patrimonio Cultural del cantón.

**Art. 16.-** En caso de negligencia y descuido de los propietarios en el mantenimiento de los inmuebles y área del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural del cantón Guamote, en concordancia con otros departamentos de la Municipalidad emitirá los títulos de crédito correspondientes al propietario del inmueble para el pago de los trabajos y obras realizadas con un recargo del 10% del costo total, valores que nuevamente serán designados para el financiamiento del fondo.

**Art. 17.-** Para fomentar el turismo cultural y dar una adecuada información de los bienes del Patrimonio Cultural se suscribirán los convenios pertinentes con entidades educativas del cantón, provinciales o nacionales, relacionadas con la enseñanza del turismo, arqueología, antropología, historia, artes manuales, arquitectura, ecología etc.

**Art. 18.-** se suscribirán convenios, de ser necesario, con el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, INDA, ECORAE y otros tendientes a evitar el fraccionamiento del Patrimonio Cultural del cantón en áreas rurales, tales como espacios arqueológicos, ambientales, ecológicos, elementos de paisaje, escenarios naturales, demarcaciones ecológicas especiales, etc.

**Art. 19.-** Para evitar la destrucción de vestigios arqueológicos, naturales y otros de igual naturaleza y aplicar las sanciones establecidas en la Ley de Patrimonio Cultural, su reglamento y ordenanzas respectivas serán competencias del Comisario Municipal.

**Art. 20.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Guamote, a los tres días del mes de enero del dos mil siete.

f.) Salvador Paucar, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Angel Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza de creación del fondo de salvamento del patrimonio cultural del cantón Guamote fue discutida, aprobada, reformada y ratificada por el I. Concejo en las sesiones ordinarias de 29 de diciembre del 2006 y 3 de enero del 2007.

f.) Dr. Angel Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

#### ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAMOTE.

Ejécútese y promúlguese.- Guamote a los quince días del mes de enero del dos mil siete.

f.) Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Gobierno Municipal de Guamote.

**SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Concejo Cantonal, en Guamote, a los quince días del mes de enero del año dos mil siete; las 08h00. Certifico.

f.) Dr. Angel Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

#### GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE

#### Considerando:

Que, el reglamento sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública en los Arts. 124-128, establecen los requisitos previos para las personas naturales y jurídicas en el registro único de proveedores y contratistas;

Que, es necesario un registro anual y actualizado de personas naturales y jurídicas proveedoras de bienes y servicios y construcción de obras civiles de infraestructura; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 63 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal,

**Expide:**

**El presente Reglamento que establece el registro único de proveedores de bienes y servicios, construcción de obras civiles y de infraestructura y selección y calificación de ofertas.**

**Art. 1.- De los integrantes de la comisión.-** La integrarán y serán responsables de la aplicación de este reglamento los funcionarios siguientes:

- a) El Procurador Síndico;
- b) El Director Financiero;
- c) El Director de Obras Públicas; y,
- d) Actuará como Secretario, el que designe el Alcalde.

**Art. 2.- De la calificación de los distintos proveedores.-** Anualmente se notificará por la prensa la convocatoria para que las distintas personas naturales o jurídicas soliciten actualizar su registro o inscripción como proveedores de los bienes, servicios y contratos de obras civiles o de infraestructura que requiera la Municipalidad.

**Art. 3.- Requisitos.-** Los interesados para ser calificados como proveedores o contratistas municipales deberán reunir los siguientes requisitos:

**PERSONAS NATURALES**

1. Solicitud e inscripción dirigida al Gobierno Municipal del Cantón Guamote, indicando los nombres y apellidos completos del solicitante y propuesta del suministro.
2. Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación.
3. Dirección de oficina y domicilio.
4. Teléfono, fax, correo electrónico, celular, oficina y domicilio.
5. Título profesional (en caso de tenerlo), debidamente certificado por la universidad o institución que ha otorgado.
6. Registro Unico del Contribuyentes (RUC) vigente.
7. Certificado actualizado de no constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos, emitido por la Contraloría General del Estado.
8. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal del Cantón Guamote.
9. Declaración al impuesto a la renta ante el Servicio de Rentas Internas (SRI) del último ejercicio fiscal.
10. Detalles de los bienes que provee.
11. En caso de ser el único proveedor del bien o bienes que suministra, presentar la certificación del fabricante que acredite la representación o distribución de los mismos.

12. Experiencia: Acreditar experiencia específica en la provisión de bienes que provee y de obras realizadas.

13. Comprobante de adquisición de los documentos de inscripción.

**PERSONAS JURIDICAS**

1. Solicitud e inscripción dirigida al Gobierno Municipal del Cantón Guamote.
2. Copia certificada de la escritura publica de constitución de la compañía y reformas de los estatutos sociales, si hubiere.
3. Certificado de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías, actualizado.
4. Copia certificada del nombramiento del representante legal inscrito en el registro mercantil.
5. Copias de la cédula de ciudadana y certificado de votación del representante legal.
6. Certificado actualizado de no constar en el registro de contratistas incumplidos y adjudicatarios fallidos, emitido por la Contraloría General del Estado.
7. Certificado que acredite su actividad comercial empresarial.
8. Certificado de no adeudar al Gobierno Municipal del Cantón Guamote.
9. Detalles de los bienes que provee.
10. En caso de ser el único proveedor del bien o bienes que suministra, presentar la certificación del fabricante que acredite la representación o distribución de los mismos.
11. Experiencia: Acreditar experiencia específica en la provisión de bienes que provee y de obras realizadas.
12. Certificado de cumplimiento de obligación otorgado por la compañía.
13. Comprobante de adquisición de los documentos de inscripción.

**Art. 4.- Integración de comisión.-** La comisión de selección estará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el Director de Obras Públicas;
- b) Por el Director Financiero;
- c) El Procurador Síndico; y,
- d) Actuará como Secretario, el funcionario que designe el Alcalde, con voz informativa.

**Art. 5.- Quórum.-** El quórum reglamentario para el funcionamiento de la comisión será el de mayoría simple.

Las decisiones o resoluciones que tome la comisión será el voto de las dos terceras partes de sus miembros o su mayoría dos.

**Art. 6.- Sesiones.-** Las reuniones de la comisión se llevarán a cabo previa convocatoria por escrito que realizará el Secretario por disposición del Presidente, con 24 horas de anticipación por lo menos; para que pueda tener lugar de una sesión se requiere la presencia de todos sus miembros de la comisión.

**Art. 7.- Actas y documentos.-** Las deliberaciones y resoluciones de la comisión se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario, suscrito por todos los miembros de la comisión. Las actas serán concisas y concretas. Todos los documentos de procedimiento así como los pronunciamientos de la comisión serán públicos, en consecuencia los miembros de la comisión, los funcionarios y los empleados que tengan conocimiento de ellos, en razón de su cargo, serán responsables de quebrantamientos de este principio, hasta que se adjudique.

**Art. 8.-** La comisión deberá aprobar los documentos presentados y dentro del plazo de 30 días notificará a las personas naturales o jurídicas que han sido seleccionadas y aceptadas como proveedores municipales y construcción de obras civiles y de infraestructura.

**Art. 9.- Plazo para entrega de documentos.-** Realizada la convocatoria dentro de ella se indicará el plazo señalado para el efecto, que podrá ser de 30 días más, siempre y cuando la comisión lo estimare conveniente.

**Art. 10.- Presentación de los documentos.-** Los documentos se entregará al Secretario de la comisión hasta la hora y el día señalado en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario de la comisión conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud o documentación referente al trámite de la convocatoria que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento no será considerada. El Secretario de la comisión, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que sentará la razón correspondiente.

**Art. 11.- Nueva convocatoria.-** En el caso de que la comisión al realizar el respectivo análisis, comprobare que las propuestas no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3, podrá declarar desierta la convocatoria y convocar a uno nuevo en un plazo de 48 horas.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 12.- Listado de contratistas y proveedores.-** La Dirección de Obras Públicas y la Dirección Financiera mantendrán actualizado, el listado de contratistas y proveedores previamente calificados, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes recursos de la celebración de los contratos a los que se refiere este reglamento hasta finales del mes de febrero de cada año. Este listado incluirá un currículo sobre la experiencia y solvencia de los contratistas o proveedores, cuyos datos se actualizarán semestralmente.

**Art. 13.- Derogatoria.-** De existir reglamentos y ordenanzas dictadas anteriormente quedan derogadas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

**PRIMERA: Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Guamote, a los tres días del mes de enero del dos mil siete.

f.) Salvador Paucar, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Angel Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

**CERTIFICO:** Que el presente reglamento que establece el registro único de proveedores de bienes y servicios, construcción de obras civiles y de infraestructura, y selección y calificación de ofertas fue discutido, aprobado, reformado y ratificado por el I. Concejo en las sesiones ordinarias de 29 de diciembre del 2006 y 3 de enero del 2007.

f.) Dr. Angel Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

#### ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAMOTE

Ejecútese y promúlguese.- Guamote a los quince días del mes de enero del dos mil siete.

f.) Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Gobierno Municipal de Guamote.

**SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Concejo Cantonal, en Guamote, a los quince días del mes de enero del año dos mil siete; las 08h00.- Certifico.

f.) Dr. Angel Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

#### EL CONCEJO DEL CANTON PINDAL

##### Considerando:

Que, es necesario reformar la Ordenanza sustitutiva que regula la administración, determinación y recaudación de las tasas por consumo de agua potable, alcantarillado sanitario y servicios ambientales para la ciudad de Pindal, acorde a las exigencias sociales, técnicas, ambientales, organizacionales, políticas, económicas y financieras;

Que, es necesario determinar las tasas por el servicio de agua potable, alcantarillado sanitario y servicios ambientales, que permitan cubrir los costos totales de producción del servicio de agua potable para la ciudad de Pindal;

Que, el numeral primero del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa seccional a través de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias, determinar las políticas a seguirse y fijar las metas de la Municipalidad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**La Ordenanza reformativa a la Ordenanza sustitutiva que regula la administración, determinación y recaudación de las tasas por consumo de agua potable, alcantarillado sanitario y servicios ambientales para la ciudad de Pindal.**

**Art. 1.-** Sustitúyase el cuadro explicativo del plan tarifario del Art. 30 por el siguiente cuadro:

#### PLAN TARIFARIO DE CONSUMO BASICO DE AGUA POTABLE

Categoría socio-económica	Costo real y subsidios		
	costo real de producción (25 m3 de consumo básico por \$ 0,13 ctvs.)	porcentaje a subsidiar	pago básico mensual subsidiado hasta 25 m3
A	3,25	-50%	1.63
B	3,25	-25%	2.44
C	3,25	-15%	2.76
D	3,25	0%	3.25
E	3,25	+10% (1)	3.58

**Art. 2.-** En el inciso tercero del Art. 30.- Sustitúyase (18 metros cúbicos) por (veinticinco metros cúbicos).

**Art. 3.-** Sustitúyase el segundo cuadro del Art. 30, por el siguiente cuadro:

#### PLAN TARIFARIO DE CONSUMO ADICIONAL DE AGUA POTABLE

Categorías socio-económicas	Consumo adicional		
	26 a 40 m3	41 a 60 m3	61 m3 en adelante
	Costo/m3	Costo/m3	Costo/m3
A	0.13	0.16	0.21
B	0.14	0.17	0.22
C	0.16	0.19	0.24
D	0.19	0.22	0.27
E	0.23	0.26	0.31

**Art. 4.-** Sustitúyase el segundo inciso del Art. 26.- “En caso, de determinarse variaciones en dichos consumos ocasionados por daños al medidor o interrumpidos de forma fraudulenta por culpa del usuario y debidamente comprobados, el usuario cancelará el promedio de consumo de agua de los últimos 6 (seis) meses más el recargo del 10%” por el siguiente texto “En caso, de determinarse variaciones en dichos consumos ocasionados por daños al medidor o interrumpidos de forma fraudulenta por culpa del usuario y debidamente comprobados, el usuario cancelará la multa de \$ 15,00 (quince dólares americanos)”.

**Art. 5.-** Sustitúyase el cuadro del Art. 37.- por el siguiente cuadro:

#### CUADRO TARIFARIO POR SERVICIOS AMBIENTALES

AJUSTE PROPUESTO		TOTAL
Primer año (enero a diciembre del 2007)	0.50 centavos	0.50 centavos/mensual
Segundo año (enero a diciembre del 2008)	0.50 centavos Adicionales	1.00 dólar/mensual
Tercer año (enero a diciembre del 2009 en adelante)	0.50 centavos Adicionales	1.50 dólar/mensual

**Art. 6.-** En el Art. 66.- Tarifa de la tasa.- Después de primer año agréguese “(enero a diciembre del 2007)”. Después de segundo año agréguese “(enero a diciembre 2008)”. Después de tercer año agréguese “(enero a diciembre 2009 en adelante)”.

**Art. 7.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta ordenanza reformativa.

**Art. 8.-** La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia el día siguiente al de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Municipio de Pindal, a los 16 días del mes de enero del 2007 en primer debate y a los 26 días del mes de enero del año 2007 en segundo debate.

f.) Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

f.) Ab. Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario General.

**CERTIFICADO DE DISCUSION:** Certifico.- Que la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza sustitutiva que regula la administración, determinación y recaudación de las tasas por consumo de agua potable, alcantarillado sanitario y servicios ambientales para la ciudad de Pindal, fue analizada, discutida y aprobada por la Cámara Edilicia en dos sesiones ordinarias efectuadas los días: martes 16 y viernes 26 de enero del año 2007.

f.) Ab. Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario General.

**VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO DE PINDAL.-** Pindal, 30 de enero del 2007.- Cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase tres ejemplares de la ordenanza que antecede al Sr. Alcalde, para que proceda a su sanción y promulgación respectiva.

f.) Prof. Jaime L. Moncayo Palacios, Vicepresidente del Concejo de Pindal.

**ALCALDIA DEL CANTON PINDAL.-** Pindal, 1 de febrero del 2007.- Por reunir los requisitos de ley conforme con lo que dispone el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la presente ordenanza y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

f.) Prof. Germán V. Sánchez González, Alcalde del cantón Pindal.

**CERTIFICO.-** Que, proveyó y sancionó la ordenanza que antecede, el señor profesor Germán V. Sánchez González Alcalde del cantón Pindal, a uno de febrero del año 2007.- Lo certifico.

f.) Ab. Orlando E. Espinosa Díaz, Secretario General.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE PLAYAS**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 228, garantiza la autonomía del régimen seccional autónomo, facultándolo a legislar mediante ordenanzas;

Que el Código Tributario señala en el artículo 65 que la Administración Tributaria Seccional corresponderá al Alcalde del cantón;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el literal d) del artículo 153, establece el ejercicio de la jurisdicción coactiva para la recaudación de los impuestos municipales;

Que el artículo 157 del Código Tributario, y los artículos 338 y 422 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, conceden a las municipalidades el ejercicio de la acción coactiva para la recuperación de la cartera vencida, fundamentada en la emisión legal de los títulos de crédito;

Que el artículo 158 del Código Tributario señala que la acción coactiva la ejercerá privativamente el funcionario recaudador con arreglo a las disposiciones propias de la materia previstas en el Código Tributario y subsidiariamente a aquellas disposiciones del Código de Procedimiento Civil;

Que para el cabal cumplimiento de las facultades que la ley le otorga a las municipalidades, es necesario contar con la respectiva ordenanza que regule la acción coactiva; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**Expide:**

**La Ordenanza que regula el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la I. Municipalidad de Playas.**

**Art. 1. DE LA RECAUDACION.-** El Tesorero Municipal, con el visto bueno del Director Financiero, remitirá al Secretario del Juzgado de Coactiva, dentro de los diez primeros días de cada año, mediante la emisión de los títulos de crédito correspondientes, todas las obligaciones no satisfechas dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, incluyéndose los impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, cánones de arrendamiento y precio de venta de locales y solares, dividendos de convenios de pago, multas, glosas y demás sanciones, etc., que se encontraren impagas.

La notificación con el contenido de los títulos de crédito la efectuará el funcionario que se señale para el efecto.

Una vez notificado con el título de crédito, el deudor dispondrá del término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación para efectuar el pago o formular observaciones.

Los pagos se harán exclusivamente en las ventanillas de la Tesorería Municipal.

**Art. 2. CONTENIDO DEL TITULO DE CREDITO.-** El título de crédito contendrá:

- a) Nominación de "I. Municipalidad de Playas", como institución emisora del título, y de "Tesorería Municipal" como departamento responsable;
- b) Nombres y apellidos o razón social y número de RUC, en su caso, que identifiquen al deudor y su dirección domiciliaria, de ser conocida;

- c) Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
- d) Concepto de la emisión del título, con especificación de la naturaleza de la deuda. Si es por tributos, multas, costas de demolición, etc.;
- e) Valor en números de la obligación que representa el título;
- f) Fecha desde la cual se causaren intereses; y,
- g) Firma autógrafa o en facsímile de los funcionarios responsables, esto es, Jefe de Rentas, Tesorero y Director Financiero.

**Art. 3. TITULAR DE LA ACCION COACTIVA.-** El Tesorero Municipal, en su calidad de funcionario recaudador, es el Juez de Coactiva, y en su ausencia o impedimento lo subrogará el Jefe de Rentas, quien calificará mediante auto motivado la excusa o impedimento.

**Art. 4. EJERCICIO DE LA ACCION COACTIVA.-** Una vez emitido y notificado un título de crédito, transcurridos ochos días, salvo que el coactivado haya pagado o propuesto facilidades de pago, el señor Juez de Coactiva dictará el auto de pago, dando inicio al procedimiento de ejecución coactiva.

Para hacerlo aparejará como solemnidad sustancial al proceso, el título de crédito original, hecho lo cual ordenará en providencia posterior su desglose, dejando copia certificada en autos.

**Art. 5. SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-** Dentro del procedimiento de ejecución, es responsabilidad del Juez de Coactiva, conjuntamente con el Secretario, el cumplimiento de las siguientes solemnidades sustanciales:

1. Legal intervención del funcionario ejecutor, para lo cual el Juez de Coactiva justificará su calidad con certificación del Departamento de Recursos Humanos de que su nombramiento como Tesorero Municipal se encuentra vigente, a la fecha de inicio del proceso.
2. Legitimidad de personería del coactivado, entendida esta como la verificación de que aquel contra quien se dirige la acción coactiva es realmente el deudor o representante de él.
3. Aparejar el título de crédito y el auto de pago al expediente.
4. Certificación de la Dirección Financiera de que la deuda es líquida, determinada y de plazo vencido.
5. Legal citación del auto de pago realizada por el Secretario en los términos del artículo 163 del Código Tributario.

**Art. 6. DEL AUTO DE PAGO.-** El auto de pago será motivado, hará una relación clara y precisa de los antecedentes, conminando al deudor a pagar lo adeudado o dimitir bienes equivalentes al valor de la deuda, dentro del término de tres días contados desde el siguiente al de la citación, apercibiéndole que de no hacerlo se embargarán

bienes equivalentes a la deuda, con inclusión de intereses, costas procesales, honorarios de abogados y demás recargos accesorios. Además, en esta providencia podrán dictarse las medidas cautelares a las que faculta el Código Tributario. Contendrá además, la designación del Secretario o del Secretario y del abogado Director del juicio de ser así el caso.

El auto de pago será suscrito con firma autógrafa del señor Juez de Coactiva.

**Art. 7. CERTIFICADOS.-** En los casos de títulos de crédito fundados en impuestos prediales o contribuciones especiales por mejoras, previo a dictar el auto de pago, el Juez de Coactiva solicitará al Departamento de Catastro que certifique toda la información catastral que exista sobre el inmueble, y al Registrador de la Propiedad del cantón, un certificado de historia de dominio y gravámenes, con la finalidad de encaminar correctamente la acción coactiva.

Se solicitarán los mismos certificados antes de proceder a embargar bienes inmuebles.

En el caso de no encontrarse reinscrito el bien inmueble en el Registro de la Propiedad de Playas, podrá el Juez de Coactiva hacer todos los trámites conducentes a la reinscripción del predio, con cargo de costas al coactivado, para ejercer las acciones pertinentes.

**Art. 8. CITACION.-** La citación del auto de pago se hará en los términos del artículo 163 del Código Tributario, diligencia a cargo del Secretario del Juzgado de Coactiva. Cuando se hiciere por boleta, el actuario sentará la razón correspondiente, dejando expresa constancia de los nombres, apellidos y número de cédula de la persona quien recibe, en calidad de qué lo hace, fecha, hora y firma autógrafa.

**Art. 9. EXCEPCIONES.-** El deudor o coactivado, dentro del proceso de ejecución, podrá deducir únicamente las excepciones que la ley faculta, previa consignación del valor de la deuda, incluido intereses y costas, en la ventanilla de Tesorería Municipal. Las excepciones se propondrán antes de verificarse el remate de los bienes embargados. Si el recaudador no fuere citado con el escrito de excepciones en los 6 días siguientes en que tuvo lugar el depósito, caducará el derecho de continuar el juicio de excepciones, se declarará concluida la coactiva y se considerará la consignación como pago efectivo.

**Art. 10. EMBARGO.-** Una vez cumplido lo dispuesto en el parágrafo segundo de la Sección segunda del Capítulo V del Título I del Libro II del Código Tributario, y si el valor del bien o los bienes secuestrados o embargados, según el caso, fueren suficientes para satisfacer la deuda más las costas de recaudación, el Juez de Coactiva, mediante providencia, hará cesar las demás medidas cautelares.

**Art. 11. CONTROLES INTERNOS.-** Para efectos de control interno, toda solicitud de prescripción de títulos de crédito, deberá ir con visto bueno del Juez de Coactiva según informe que al efecto elabore el Secretario, con el objeto de constatar el efecto de la citación de interrumpir la prescripción.

Por otro lado, iniciado un juicio de coactiva, se deberá anotar en el sistema informático esta particularidad, con el fin de evitar que el deudor evada las costas procesales, y se practiquen las liquidaciones correspondientes.

Practicada la liquidación por el perito, el Juez de Coactiva, mediante providencia, determinará el valor final a pagarse, y con la copia certificada de la misma podrá el deudor pagar en ventanilla, todo esto sin perjuicio de aceptar sin trámite previo alguno pagos provisionales en cualquier estado del proceso, aún cuando no estuviere lista la liquidación, mismos que se imputarán con arreglo a lo dispuesto en la ley, de conformidad con la liquidación posterior.

**Art. 12. DE LA ESTRUCTURA INTERNA.-** El Juzgado de Coactivas de la I. Municipalidad de Playas, estará integrado por el siguiente personal:

- a) Juez de Coactivas;
- b) Secretario;
- c) Abogado Director de Juicio;
- d) Depositario Judicial;
- e) Alguacil
- f) Notificador;
- g) Peritos;
- h) Interventores; e,
- i) Amanuenses.

Únicamente el Juez de Coactiva será funcionario remunerado, el resto de integrantes del Juzgado percibirá exclusivamente honorarios.

**Art. 13. DEL SECRETARIO.-** El Juzgado contará con un Secretario, que será el mismo de la Oficina Recaudadora, y en caso de que no fuere abogado, se designará uno de fuera del personal municipal, quien tendrá a su cargo, además de las funciones propias del fedatario, la sustanciación e impulso del proceso, con las atribuciones y deberes que constan en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Tributario, propias de este tipo especial de juicios. El Secretario así designado, no percibirá remuneración alguna sino honorarios por lo efectivamente recaudado.

**Art. 14. DEL ALGUACIL Y DEPOSITARIO.-** El Juez de Coactivas nombrará Alguacil y Depositario, quienes percibirán honorarios por sus actuaciones y no podrán ser funcionarios municipales. Estos funcionarios prestarán caución suficiente ante el Juez de Coactivas, para desempeñar sus cargos, de conformidad con lo establecido por la Función Judicial y deberán ser personas de acrisolada honradez. Serán civil y penalmente responsables por las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 15. DEL ABOGADO DIRECTOR DE JUICIO.-** El Juez de Coactiva, según las necesidades del Juzgado, podrá designar cuantos abogados sean necesarios para que dirijan la sustanciación de los juicios, en función del número y

complejidad de los expedientes, a su criterio, quienes ganarán honorarios sobre lo efectivamente recaudado en el mismo porcentaje que el Secretario. Los expedientes bajo el patrocinio de los abogados directores de juicio, ya no serán impulsados por el Secretario, quien en estos casos se limitará a dar fe de lo actuado. Deberán mantener permanente coordinación y relación de trabajo con el Juez de coactiva, a efectos de la entrega recepción de los expedientes, emisión de providencias, comunicaciones, diligencias y demás actuaciones originadas en la sustanciación de los juicios. Observarán de manera especial el cumplimiento de términos y plazos, y la toma oportuna de las acciones legales que sean menester.

**Art. 16. DEL NOTIFICADOR Y DEL AMANUENSE.-**

El notificador deberá tener amplio conocimiento de las denominaciones de las calles, avenidas, barrios y sectores del cantón, además de manejar mapas y planos de ubicación. Percibirá únicamente los honorarios establecidos en el artículo 19 de esta ordenanza. El Amanuense será el encargado del manipuleo de los procesos, estará a cargo del archivo y actuará en estrecha coordinación con el Secretario y el Juez de Coactiva. Percibirá los mismos honorarios que el notificador.

**Art. 17. PERITOS E INTERVENTORES.-**

Los peritos actúan solo cuando sea necesario, a excepción del perito liquidador, con quien se deberá contar en todos los juicios. Cualquier otra clase de experticia deberá ser expresamente ordenada por el Juez de Coactiva, de oficio o a petición de parte, percibiendo los honorarios respectivos que se establecen más adelante. Los interventores actuarán en caso de embargo de empresas y negocios, en calidad de Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o propietario del negocio, con las facultades que le otorga el artículo 168 del Código Tributario. Los interventores percibirán únicamente honorarios.

**Art. 18. DE LOS INTERESES.-**

Los intereses causados se calcularán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario y su liquidación correrá por cuenta del perito liquidador, imputándose el pago realizado primero a los intereses y luego a la obligación principal.

**Art. 19. DE LAS COSTAS.-**

La iniciación de los procesos coactivos en contra de los deudores de la Municipalidad de Playas, conlleva la obligación de pago de las costas de recaudación, las que serán de cuenta del coactivado, y se desglosan de la siguiente manera:

- a) Costas procesales, que comprende todos los gastos incurridos en la sustanciación del proceso como: Fotocopias, copias certificadas, certificaciones del Registro de la Propiedad u otras oficinas públicas, publicaciones por la prensa, transporte del personal para citaciones y notificaciones, etc.; y,
- b) Honorarios de los funcionarios que hubieren prestado su contingente en el juicio, como el Secretario, Abogado Director de Juicio, Amanuense, Alguacil, Depositario, Notificador, peritos, etc.

**Art. 20. MONTOS.-**

Los montos de los honorarios y costas procesales por cada juicio serán fijados por el Juez de Coactiva y liquidados por el perito, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Si la deuda se recupera una vez dictado el auto de pago o el auto de embargo, el impulsador del proceso, sea este el Secretario, o en su defecto el abogado Director de juicio, percibirá el 10% de la cuantía, valor que en ningún caso podrá ser inferior a USD 15. Cuando en un juicio se haya designado Abogado Director de juicio, el Secretario percibirá únicamente el 25% del honorario de aquél;
- b) Si la deuda se recaudare al ejecutarse o luego de ejecutado el embargo, o como resultado del remate de bienes, quien haya impulsado el proceso percibirá el mismo porcentaje establecido en el literal anterior, valor que no podrá ser inferior a USD 100. Cuando haya intervenido el Alguacil, éste percibirá una suma equivalente al 25% de los honorarios de quien impulse el proceso. El Depositario Judicial presentará una planilla al Juez de Coactiva por bodegaje y custodia de los bienes embargados, por el 1% del avalúo del bien por mes o fracción de mes que estuvieren bajo su poder;
- c) Si la recaudación de la deuda fuere parcial, dentro del procedimiento de ejecución coactiva, los mencionados funcionarios percibirán sus honorarios en proporción a lo recaudado;
- d) El notificador ganará honorarios del 3% de la cuantía, más lo que se recupere por costas de movilización, pero en ningún caso inferior a USD 5;
- e) En caso de requerirse actuaciones periciales o de un interventor, los honorarios serán fijados por el Juez de Coactivas con arreglo a la tabla que al efecto dispone la Función Judicial, excepto el perito liquidador, quien percibirá por concepto de honorarios el 1% de la liquidación; y,
- f) Cuando se hubieren deducido y tramitado excepciones para ante el Tribunal Fiscal o quien hiciere sus veces y el coactivado fuere condenado en costas, dicha condena no lo exonera del pago de las costas de recaudación del juicio coactivo.

**Art. 21. FONDOS PROPIOS.-** Todos los valores recaudados por la vía coactiva, incluyendo costas y honorarios, ingresarán por la ventanilla del Departamento de Tesorería Municipal, y estos últimos tendrán el tratamiento de fondos propios y se administrarán por separado en cuanto correspondan al Juzgado de Coactiva. A tal efecto, se practicarán liquidaciones mensuales de lo recaudado por concepto de costas de recaudación, valores que serán pagados a los funcionarios del Juzgado de Coactiva que corresponda.

**Art. 22. CAJA CHICA.-** Establézcase el fondo rotativo de caja chica del Juzgado de Coactiva, con el propósito de sufragar los gastos atinentes a la sustanciación de los juicios, como diligencias, movilizaciones, certificados de oficinas públicas y privadas, fotocopias, etc. por un monto de USD 250, que será administrado por el Juez de Coactiva y supervisado por el Director Financiero, aplicándose al efecto las disposiciones de la ordenanza municipal vigente sobre la materia.

**Art. 23. INFORMES.-** El Juez de Coactiva presentará trimestralmente un informe detallado al Alcalde, con copia al Director Financiero, sobre los juicios coactivos en trámite, con indicación de los nombres y apellidos de las personas coactivadas en orden alfabético, número de la causa, fecha de inicio del juicio, estado del mismo y fecha de la última diligencia. Con base a este informe, se extenderán los certificados de no ser deudor de la Municipalidad.

**Art. 24. DE LA BAJA DE LOS TITULOS DE CREDITO.-** Cuando se hubiere declarado la prescripción de los títulos de crédito o cuando mediante auto motivado se declare incobrable algún título o especie, se les dará de baja asentando la respectiva razón, e incinerando en presencia del Tesorero y dos testigos los títulos de crédito o especies dadas de baja.

**Art. 25. VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia desde su promulgación, por cualquiera de los medios que prevee al efecto la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Playas, a los dos días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Silvino Mite Orrala, Vicepresidente del Concejo.

f.) Juan Manuel Bermúdez Conde, Secretario General, I. Municipalidad, cantón Playas.

Certifico: Que la presente Ordenanza que regula el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la I. Municipalidad de Playas, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal de Playas, en sesiones ordinarias de fecha treinta de diciembre del dos mil seis y dos de enero del dos mil siete en primera y segunda instancia, respectivamente.

General Villamil, Playas, enero 9 del 2007.

f.) Juan Manuel Bermúdez Conde, Secretario General, I. Municipalidad, cantón Playas.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 123, 129 y 130 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono, la presente Ordenanza que regula el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la I. Municipalidad de Playas y ordeno su promulgación a través de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el cantón y en el Registro Oficial.

General Villamil, Playas, enero 17 del 2007.

f.) Ing. Rodrigo Correa Vasco, Alcalde del cantón Playas.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en uno de los diarios de mayor circulación en el cantón y en el Registro Oficial, la presente Ordenanza que regula el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la I. Municipalidad de Playas, el señor ingeniero Rodrigo Correa Vasco, Alcalde del cantón Playas, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil siete. Lo certifico.

General Villamil, Playas, enero 18 del 2007.

f.) Juan Manuel Bermúdez Conde, Secretario General, I. Municipalidad, cantón Playas.



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial